

**Proceso Ejecutivo Rad. 2018-0299 de BANCO DE OCCIDENTE contra JOSE LUIS MORENO CASANOVA (SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN)**

Eduardo Garcia <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

Lun 12/09/2022 15:26

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN  
C.C. 79.781.349 de Bogotá  
T.P. 102.688 del C.S.J.

Señor

**JUEZ NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC**

**E. S. D.**

**Referencia: Proceso Ejecutivo Rad. 2018-0299 de BANCO DE OCCIDENTE contra JOSE LUIS MORENO CASANOVA**

**Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**

**EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término legal, me permito exponer los argumentos jurídicos que son sustento del RECURSO DE APELACION, concedido mediante providencia de fecha 06 de Septiembre de 2022 notificado por estado de fecha 07 de Septiembre de 2022.

#### **FUNDAMENTOS - MOTIVOS DE INCONFORMISMO**

Mediante auto de fecha 04 de Febrero de 2022, notificado por estado el 07 de Febrero de 2022, este Despacho declara terminado el proceso de la referencia con fundamento en lo normado por el artículo 317 del Código General del Proceso, así como ordena el levantamiento de las medidas cautelares y desglose de los documentos a costa de la parte interesada.

En primer lugar, valga anotar su Señoría, que la figura del desistimiento tácita se encuentra contemplada en el artículo 317 de la legislación procesal como una sanción a la inactividad procesal de la parte de interesada, además de ser una forma de terminación anormal del proceso:

**“Artículo 317- Desistimiento Tácito: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría de su Despacho porque no se solicitó o realiza alguna ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)**”

Nótese su Señoría, que la norma contempla la sanción como una inactividad por el término de un (1) año, sin que la parte interesada se pronuncie o muestre interés respecto al derecho pretendido, esto sin perjuicio de las actuaciones que se encuentran a su cargo y pendientes por cumplir para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Sin embargo y estudiando la realidad fáctica del caso que nos ocupa, me permito manifestar, que no es dable al Juzgado sancionar al suscrito con la imputación del desistimiento tácito en el entendido que esta parte ha cumplido con la carga procesal impuesta mediante auto de fecha 28 de Octubre de 2021 respecto a la notificación en debida forma de la conyugue del demandado y la cual tuvo como resultado “DEVUELTO/POR RESIDENTE AUSENTE” tal como consta en la certificación expedida por la empresa de mensajería Interrapidísimo con número de envío 700069230813.

Anudado a lo anterior, es preciso recordar al Despacho que previo al auto de fecha 25 de octubre de 2021 mediante el cual se ordenó la suspensión del proceso y se citó a la conyugue o compañera permanente del causante conforme a lo normado por el artículo 160 CGP, se aportó la notificación positiva del causante tramitada en fecha 09 de Octubre de 2019 y aportada a su despacho mediante memorial radicado el 13 de Noviembre de 2019, en el cual se informa que la notificación personal fue entregada en la dirección indicada y recibida por la señora Martha Lozano quien aparentemente conocía al causante pues posiblemente en ese lugar convivía con su núcleo familiar lo cual lleva a pensar que se tuvo conocimiento de la existencia del proceso pues la notificación fue recibida posterior al fallecimiento del demandado, tal como consta en la certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería Interrapidísimo con número de guía 700029267154.

Con lo anterior, es claro que el suscrito dio cumplimiento a la carga procesal impuesta por su despacho, pues de acuerdo a lo ordenado por su señoría se tramitó la notificación por aviso de la conyugue del causante sin que ésta tuviera un resultado positivo haciendo imposible el hecho de cumplir con las exigencias planteadas en la norma, pues tanto mi mandante como el suscrito desconocemos una dirección física diferente en la cual se pueda dar cumplimiento al trámite procesal de notificación.

Es así su señoría, como el suscrito lejos de dar cumplimiento a la figura normativa establecida en el artículo 317 del CGP- que configura un castigo a la inactividad del demandante en las gestiones que le corresponden y en las cargas que tiene en su cabeza, lo que no es el caso para mi poderdante, pues las actuaciones han sido materializadas y el asunto que nos atañe cuenta con el trámite procesal realizado, es decir, se ha culminado con la etapa procesal que le corresponde a cargo de la actora.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales, trayendo a colación el de la Corte Constitucional que mediante Sentencia C-1186/08 indica que no opera el decreto del desistimiento tácito de acuerdo al contexto y veamos:

*“el desistimiento tácito sólo puede operar en aquellos casos en donde el acto pendiente de ejecución es imputable exclusivamente al demandante o peticionario de un trámite”, y por consiguiente no puede decretarse cuando el acto debe ser realizado por el juez o la contraparte.* Segundo, en el entendido de que *“el acto pendiente debe ser absolutamente indispensable para la continuidad del proceso o actuación, ello es, que el proceso se encuentra estancado y la única forma de superar ese obstáculo sea la ejecución de un acto pendiente por parte del demandante o peticionario”*.<sup>1</sup> Subraya fuera de texto.

Por lo anterior, son más que suficientes los argumentos para solicitar al Despacho revocar el auto atacado por medio del presente escrito y continuar el trámite procesal correspondiente.

Bajo este entendido dentro de este asunto no se han configurado las conductas que materializan el desistimiento tácito, ello ceñido a la postura que defiende la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-173-2019 M.P. Carlos Bernal Pulido, veamos:

*“Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.”*

Es así que el interés y cumplimiento de la carga procesal de la parte actora es plenamente demostrable y por tanto no puede determinarse la negligencia, inactividad, desinterés, descuido u omisión a su cargo, con lo que no es procedente generar la sanción del desistimiento tácito atendiendo a que la jurisprudencia conceptualizada inmediatamente dispone que la figura del desistimiento tácito tiende a sancionar al demandante cuando no demuestre interés de seguir con el proceso y/o cuando no cumpla con la carga procesal impuesta, lo cual no se configura dentro del presente proceso al demostrarse que si se cumplió con la carga procesal de notificación al conyugue y/o compañero permanente del causante, tan es así, que previo a que el despacho resolviera la suspensión del proceso por causa de muerte, el suscrito en un acto preventivo aportó el trámite de notificación personal al demandado.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-173/19

Ahora bien, la prevalencia del derecho sustancial como uno de los pilares de la administración de justicia, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política indica que debe primar sobre el derecho procesal (interpretado por las autoridades judiciales teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos) la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, de conformidad con la sentencia T-268 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, que dispone:

*“Por su parte, para las controversias de orden civil, así como aquellas a las que se remite en virtud de otros estatutos, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil establece que:*

*“ARTÍCULO 4o. INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal, el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.” (Negrillas fuera de texto).*

*La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil, antes citado:*

*“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.” (Negrillas fuera de texto original).”*

Disposición legal que sigue vigente, de conformidad con el artículo 11 del C.G.P.:

*“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES*

*Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”*

Por lo anterior, es menester indicar que el Juzgado al decretar el desistimiento tácito incurrió en un exceso ritual manifiesto, el cual vulnera el derecho sustancial y procesal (art 29 CN) que tiene la parte actora dentro del proceso de la referencia, puesto que renunció a tener en cuenta la verdad de los fácticos, en este caso al que en efecto se ha tenido el total interés para seguir con la ejecución del proceso de la referencia como se narra en párrafos anteriores y el hecho que se cumplió con la carga procesal que nos correspondía tramitando la notificación por aviso de la conyugue del causante.

**En este sentido y teniendo en cuenta lo expuesto en líneas anteriores solicito de forma respetuosa se conceda el recurso de alzada y se ordene dejar sin valor ni efecto la providencia de fecha 04 de Febrero de 2022 para que en su lugar y teniendo en cuenta el resultado de la notificación practicada a la conyugue del causante, se ordene el emplazamiento conforme a lo normado por el artículo 10 de la Ley 2213 en armonía con las disposiciones del artículo 108 del Código General del Proceso**

**PRUEBAS:**

De igual manera me permito aportar la siguiente documental para que sea tenida como prueba dentro del presente escrito:

1. Certificado de devolución número 700069230813 en donde consta la notificación remitida a la cónyuge y/o compañera permanente de la parte demandada.
2. Certificado de entrega número 700029267154 de fecha 09 de Octubre de 2019 en donde consta la entrega efectiva de la notificación remitida a la parte demandada.

3. Memorial radicado en fecha 13 de Noviembre de 2019 ante el juzgado de conocimiento, en donde se informa respecto al trámite y resultado de la notificación practica a la parte demandada.

Del Señor Juez,

Atentamente,

**EDUARDO GARCÍA CHACÓN**

**C.C. No. 79.781.349 de Bogotá**

**T.P. No. 102.688 del C. S. J.**



0070074 de Septiembre 17 de 2012, RESOLUCION DIAN NO. 16702007109265 DE 2012/09/17  
 MINTIC 001057  
**INTER RAPIDISIMO S.A.** No. 700069230813  
 NIT: 800251569-7 Guía de Transporte

Fecha y Hora de Admisión: 28/01/2022 16:13  
 Tiempo estimado de entrega: 31/01/2022 17:45

**NO VÁLIDO COMO FACTURA**

69230813

**DESTINO**

Cod. postal:0

**BOGOTA\CUND\COL**

ZONA URBANA  
 DOCUMENTO **D38** CARGA **X43**

**DESTINATARIO**

CC 311111111

**REMITENTE**

CC 79781349

**OLGA MARINA ROJAS CONYUGUE DEL DEMANDADO**  
 CL 35 A SUR # 1 B - 43 BARRIO VILLA DE LOS ALPES,  
 3111111111

**EDUARDO GARCIA**  
 KR 13 # 29 - 41 OF 216  
 EDUARDO.GARCIA.ABOGADOS@HOTMAIL.COM  
 3157104012  
 BOGOTA\CUND\COL

**NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO**  
 700069230813



700069230813

**DESPACHOS**

Casilleros → BOG 300  
 Puertas → 20

**DATOS DEL ENVÍO**

Empaque: SOBRE MANILA  
 Tipo Servicio: NOTIFICACIONES  
 Vlr Comercial: \$ 15.000,00  
 Piezas: 1 No. Bolsa:  
 Peso x Vol: Peso en Kilos: 1  
 Dice Contener: DOCUMENTOS

**LIQUIDACIÓN**

Valor Flete: \$ 12.200,00  
 Valor sobre flete: \$ 300,00  
 Valor otros conceptos: \$ 0,00  
 Vlr Imp. otros concep: \$ 0,00  
 Valor total: \$ 12.500,00  
 Forma de pago: CONTADO

Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar

**\$ 0**

Observaciones: ART: 160 DEL C.G. P

DESTINATARIO

Paso 1: DESPRENDER EL ADHESIVO DE ESTA PARTE Y PEGARLO AL ENVÍO  
 7 - 45 / Centro Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX 5605000 Cel: 323 2554455  
 3 leed 740-0cdd-4074-a44e-275ae5189342 GLO-GLO-R-03 No.700069230813

EL USO DE ESTE PAPEL ES EXCLUSIVO PARA ENVÍOS



**PRUEBA DE ENTREGA**

**INTER RAPIDISIMO S.A.**  
 NIT: 800251569-7

No.700069230813

Fecha y Hora de Admisión: 28/01/2022 16:13  
 Tiempo estimado de entrega: 31/01/2022 17:45

Guía de Transporte: Servicio: NOTIFICACIONES

No.700069230813

**DESTINO**

Cod. postal:0

**BOGOTA\CUND\COL**

ZONA URBANA  
 DOCUMENTO **D38** CARGA **X43**

**NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO**  
 700069230813



700069230813

Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar

**\$ 0**

**Remite:**

**EDUARDO GARCIA**  
 CC 79781349 / Tel: 3157104012  
 BOGOTA\CUND\COL

Como remitente Conozco el contrato, guía, remesa en www.interrapidisimo.com, autorizo Tratamiento de datos personales.

X FIRMA

*William Rodriguez*

Piezas: 1 Peso Kilos: 1 Vlr Comercial: \$ 15.000,00  
 Dice Contener: DOCUMENTOS

Valor Flete: \$ 12.200,00  
 Valor sobre flete: \$ 300,00  
 Valor otros conceptos: \$ 0,00

Vlr Imp. otros concep: \$ 0,00  
 Forma de pago: CONTADO

Valor total: \$ 12.500,00

**PARA: OLGA MARINA ROJAS CONYUGUE DEL DEMANDADO**  
 CL 35 A SUR # 1 B - 43 BARRIO VILLA DE LOS ALPES  
 3111111111/

CC 3111111111

**RECIBIDO POR:** Nombre claro y No. Identificación

**GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN:**

- 1-Entrega Exitosa 3-Dirección errada 5-Rehusado 5-otros
- 2-Desconocido 4-No Reclamo 6-No Reside

No. Gestión	Fecha 1er Intento de Entrega:			
	DÍA	MES	AÑO	HORA

No. Gestión	Fecha 2do Intento de Entrega:			
	DÍA	MES	AÑO	HORA

X Firma y Sello de Recibido (Autorizo Tratamiento de datos)

Observaciones: ART: 160 DEL C.G. P

Mensajero:

www.interrapidisimo.com - PQRS: servicientedocuments@interrapidisimo.com Casa Matriz Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX 5605000 Cel: 323 2554455  
 3 leed 740-0cdd-4074-a44e-275ae5189342 GLO-GLO-R-03 No.700069230813 punto.3651

2022.  
Luis Moreno  
Cajanova  
A-2000

### CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

Señores:  
EDUARDO GARCIA  
BOGOTÁ/CUNDICOL



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:



#### Datos del Envío

Numero de Envío 700069230813	Fecha y Hora del Envío 1/28/2022 4:13:10 PM
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Contenido DOCUMENTOS	
Observaciones ART: 160 DEL C.G. P	
Centro Servicio Origen 1411 - PTO/BOGOTÁ/CUND/CALLE 33 A # 13 - 03	

#### EMITENTE

Nombre EDUARDO GARCIA	Identificación 79781349
Dirección KR 13 # 29 - 41 OF 216	Telefono 3157104012

#### DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) OLGA MARINA ROJAS CONYUGUE DEL DEMANDADO	Identificación 3111111111
Dirección CL 35 A SUR # 1 B - 43 BARRIO VILLA DE LOS ALPES	Teléfono 3111111111

#### TELEMERCADEO

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
2/1/2022	0	NINGUNO	NOTIFICACION JUDICIAL NO SE LLAM

#### DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	OTROS / RESIDENTE AUSENTE (Entregas)
Fecha de Devolución	2/2/2022
Fecha de Devolución al Remitente	2/2/2022

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO OLGA MARINA ROJAS CONYUGUE DEL DEMANDADO NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE OTROS / RESIDENTE AUSENTE (Entregas).

#### IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN

#### CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario John Mario Rincon Prieto	Fecha de Certificación 2/2/2022 8:47:20 PM
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación 34eed740-0cdd-4074-8486-569-275ae5189342



JUZGADO NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C  
CORREO ELECTRÓNICO: j09cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARRERA 10 # 14 – 33 PISO 6  
EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA  
BOGOTÁ, D.C  
COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA  
DE NOTIFICACIÓN POR AVISO  
(ART. 160 C.G.P)

Señora:

**OLGA MARINA ROJAS (CÓNYUGE DEL DEMANDADO)**

CLL 35A 1 B 43 Sur Barrio Villa De Los Alpes

BOGOTÁ, D.C

**Demandante. BANCO DE OCCIDENTE S.A**

**Demandado. LUIS MORENO CASANOVA**

**Naturaleza del Proceso. EJECUTIVO S. DE MENOR CUANTÍA**

**Radicado. 110014003029 2018 00299 00**

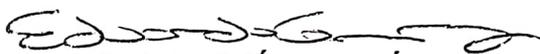
**Providencia a notificar.** 28 de octubre de 2019, auto que ordena citar a la cónyuge o compañera permanente y a los herederos del señor LUIS MORENO CASANOVA

Por medio de este aviso le notifico la providencia que ordena citar a la cónyuge o compañera permanente y a los herederos del señor LUIS MORENO CASANOVA y, teniendo en cuenta los preceptos del artículo 160 del C.G.P., se pueda apersonar de la acción ejecutiva entre el **Banco de Occidente S.A** y en contra de **Luis Moreno Casanova**, siempre y cuando pueda demostrar el derecho que le asista.

Se le advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del Código General del Proceso *“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el cas.”*, así mismo deberá comparecer ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de esta notificación.

Recuerde que puede acercarse al Juzgado que conoce de este proceso de lunes a viernes en el horario de 8:00 am a 1:00 pm. y de: 2:00 pm a 5:00 pm o comunicarse vía telefónica o virtual con el Despacho en las direcciones suministradas en el encabezado de la presente notificación.

Atentamente,



**EDUARDO GARCÍA CHACÓN**

C.C. 79.781.349 de Bogotá, D.C

T.P. 102.688 del Consejo superior de la Judicatura

Eduardo.garcia.abogados@hotmail.com





INTERRAPIDISIMO S.A.  
NIT: 800251569-7  
Fecha y Hora de Admisión:  
09/10/2019 10:54 a.m.  
Tiempo estimado de entrega:  
10/10/2019 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700029267154

### NOTIFICACIONES

BOG 301  
20

#### DESTINATARIO

**BOGOTA\CUND\COL**  
**JOSE LUIS MORENO CASANOVA CC**  
**CALLE 38 SUR # 2 N - 03**  
**0**

#### DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE MANILA  
Valor Comercial: \$ 10.000,00  
No. de esta Píeza: 1  
Peso por Volúmen: 0  
Peso en Kilos: 1  
Bolsa de seguridad:  
Dice Contener: **NOTIFICACION PERSONAL (ART 291 C.G.P)**

#### LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

##### Notificaciones

Valor Flete:	\$ 10.300,00
Valor Descuento:	\$ 0,00
Valor sobre flete:	\$ 200,00
Valor otros conceptos:	\$ 0,00
Valor total:	\$ 10.500,00
Forma de pago:	CONTADO

#### REMITENTE:

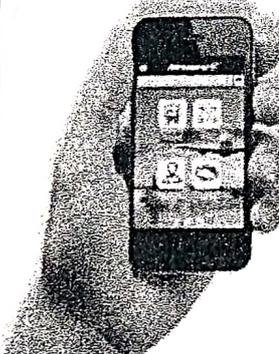
**EDUARDO GARCIA CHACON CC 79781349**  
**CARRERA 13 NO. 29 - 41 OFICINA 216 PARQUE CENTRAL BAVARIA BOGOTA D.C**  
**0317431077**  
**BOGOTA\CUND\COL**

Nombre y sello

X \_\_\_\_\_

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetivos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de mensajería y carga publicado en la página web [www.interrapidísimo.com](http://www.interrapidísimo.com) o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. al tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos, por favor remítase a sitio web.

Observaciones



# RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

## NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

**323 255 4455** O MARCANDO GRATIS  
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000  
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45  
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

[www.interrapidísimo.com](http://www.interrapidísimo.com) - [defensorcinterno@Interrapidísimo.com](mailto:defensorcinterno@Interrapidísimo.com), [sup.defclientes@Interrapidísimo.com](mailto:sup.defclientes@Interrapidísimo.com) Bogotá DC.  
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700029267154

GMC-GMC-R-07

REMITENTE

**JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**CARRERA 10 No. 14-33 piso 06  
BOGOTÁ D.C.**

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA  
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL  
(ART. 291 C.G.P.)**

Señor  
**JOSE LUIS MORENO CASANOVA**  
Calle 38 sur No. 2 N - 03  
Bogotá D.C.

Servicio postal autorizado

**No. de Radicación del proceso**  
2018-299

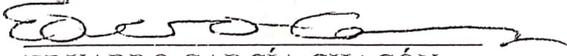
**Naturaleza del proceso**  
Proceso Ejecutivo Singular de  
Menor Cuantía

**Fecha de providencia**  
27 de abril de 2018 y 23 de mayo de 2018

**Demandante**  
BANCO OCCIDENTE S.A.

**Demandado**  
JOSE LUIS MORENO CASANOVA

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 05 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, de 8:00 A.M. a 1 P.M. y de 2:00 P.M. A 5 P.M con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

  
**EDUARDO GARCÍA CHACÓN**  
C.C. No.79.781.349  
T.P. No. 102.688 del C.S.J.





Señor

JUEZ 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de BANCO DE OCCIDENTE contra JOSE LUIS MORENO CASANOVA.

Radicación: 2018-299

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito allegar las siguientes certificaciones de entrega:

- Certificado de entrega de fecha 10 de octubre de 2019 expedido por la empresa **INTERRAPIDISIMO**, con número de guía 700029267154, correspondiente citatorio de notificación personal remitido al demandado **JOSE LUIS MORENO CASANOVA**, citatorio que certifica que el demandado si vive y/o labora en la dirección Calle 38 sur No. 2 N - 03.
- Certificado de entrega de fecha 10 de octubre de 2019 expedido por la empresa **INTERRAPIDISIMO**, con número de guía 700029267100, correspondiente citatorio de notificación personal remitido al demandado **JOSE LUIS MORENO CASANOVA**, citatorio que certifica que el demandado no reside / cambio de domicilio en la dirección Calle 35 A No. 1 B - 43 sur.
- Certificado de entrega de fecha 10 de octubre de 2019 expedido por la empresa **INTERRAPIDISIMO**, con número de guía 700029280128, correspondiente citatorio de notificación personal remitido al demandado **JOSE LUIS MORENO CASANOVA**, citatorio que certifica que Dirección Errada / Dirección no existe, en la dirección Carrera 120 No. 17 - 47.

Del señor Juez.

Atentamente,

  
EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. 79.781.349 de Bogotá

T.P. 102.688 del C.S.J.

JUZGADO 9 CIVIL MPAL.

100077 NOV 13 19AM 10:18

**RV: 11001400300920180050400. LIQUIDACION CREDITO**

DIANA LUCIA ADRADA CORDOBA <diana.adradac@etb.com.co>

Mar 27/09/2022 8:58

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** DIANA LUCIA ADRADA CORDOBA

**Enviado:** martes, 27 de septiembre de 2022 8:56 a. m.

**Para:** Cmpl09bt@cendejo.ramajudicial.gov.co <Cmpl09bt@cendejo.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** marthacastiblancozozano@gmail.com <marthacastiblancozozano@gmail.com>

**Asunto:** 11001400300920180050400. LIQUIDACION CREDITO

Bogotá D.C., septiembre de 2022

Señores

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

cmpl09bt@cendejo.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Referencia: **ACCIÓN:** EJECUTIVA A CONTINUACIÓN

**REF. PROCESO:** 11001400300920180050400

**DEMANDANTE:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.

**DEMANDADO:** JOSÉ HOLLMAN BARBOSA MARTÍNEZ.

**Asunto:** **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Respetada señora Juez,

**DIANA LUCÍA ADRADA CÓRDOBA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía 1061700826 de Popayán y portadora de la tarjeta profesional No. 194.154 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P.-**, por medio del presente escrito, me permito presentar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**.

Cordial saludo:

**DIANA LUCIA ADRADA CORDOBA**

PROFESIONAL ESPECIALIZADO I  
**GERENCIA DEFENSA JURIDICA**  
**SECRETARIA GENERAL**



|  3016093525



Centro, Calle 20 7-08 | | Bogotá - Colombia



---

Los correos recibidos no implican respuesta inmediata si son enviados fuera de la jornada laboral, en cumplimiento con la Ley 2191 de desconexión laboral

---

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de ETB. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a [seguridad\\_informatica@etb.com.co](mailto:seguridad_informatica@etb.com.co) y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

LEGAL NOTICE: This e-mail transmission contains confidential information ETB. If you are not the intended recipient, you should not use, hold, print, copy, distribute or make public its content, on the contrary it could have legal repercussions as contained in Law 1273 of 5 January 2009 and all that apply .If you have received this e-mail transmission in error, please inform us at [seguridad\\_informatica@etb.com.co](mailto:seguridad_informatica@etb.com.co) and erase it. If you are the intended recipient, we ask you not to make public the content, the data or contact information of the sender and in general the information of this document or attached file, unless a written authorization exists.

Carrera 8 No 20 – 70 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB  
 Código Postal: 110311  
 Conmutador: 242 2000

Bogotá D.C., septiembre de 2022

Señores  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
 cmpl09bt@cendejo.ramajudicial.gov.co  
 Ciudad

Referencia: **ACCIÓN:** EJECUTIVA A CONTINUACIÓN  
**REF. PROCESO:** 11001400300920180050400  
**DEMANDANTE:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. –  
 ETB S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** JOSÉ HOLLMAN BARBOSA MARTÍNEZ.

Asunto: **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Respetada señora Juez,

**DIANA LUCÍA ADRADA CÓRDOBA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía 1061700826 de Popayán y portadora de la tarjeta profesional No. 194.154 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P.-**, por medio del presente escrito, me permito presentar la siguiente **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** conforme lo dispuesto en los autos del 26 de agosto de 2021 y 19 de septiembre de 2022, así:

<b>CAPITAL 1 SENTENCIA</b>	\$ 1.346.800,54
<b>INICIAL</b>	11/10/2019
<b>FINAL</b>	30/09/2022
<b>TASA</b>	6%
<b>INTERESES</b>	\$ 240.431,57
<b>CAPITAL 1 + INTERESES</b>	<b>\$ 1.587.232,11</b>
<b>CAPITAL 2 COSTAS</b>	\$ 100.000,00
<b>INICIAL</b>	31/10/2019
<b>FINAL</b>	30/09/2022
<b>TASA</b>	6%
<b>INTERESES</b>	\$ 17.523,29
<b>CAPITAL 2 + INTERESES</b>	<b>\$ 117.523,29</b>

Carrera 8 No 20 – 70 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB  
Código Postal: 110311  
Conmutador: 242 2000

<b>COSTAS</b>	<b>\$72.340,00</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.777.095,4</b>

### SOLICITUD

Conforme la anterior liquidación, se solicita:

1. Se sirva correr traslado a la parte ejecutada de la liquidación presentada.

### NOTIFICACIONES

La **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P.-** y la suscrita recibimos notificaciones en la oficina principal de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., en la Carrera 8 No. 20-00 Piso 12° de la ciudad de Bogotá D.C. o a los correos electrónicos:

[notificaciones.judiciales@etb.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@etb.com.co)  
[diana.adradac@etb.com.co](mailto:diana.adradac@etb.com.co)

El ejecutado:

[marthacastiblancolozano@gmail.com](mailto:marthacastiblancolozano@gmail.com)

Del Señor(a) Juez, con todo respeto,



**DIANA LUCÍA ADRADA CÓRDOBA**  
C. C. No. 1061700826 de Popayán  
T. P. No. 194.154 del C. S de la J.

## RADICADO 2019-009-RECURSO DE APELACIÓN

floro suarez <edificio.florosuarez@gmail.com>

Jue 8/09/2022 9:31

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (25 KB)

Radicado 2019-009 recurso de apelación.pdf;

Ref. EJECUTIVO EDIFICIO FLORO SUAREZ P.H.  
CONTRA WILLIAM ALBERTO MAHECHA Y OTROS  
RADICADO 2019/009

En mi condición de parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito interponer recurso de Reposición y en subsidio el de apelación al auto que decreta la terminación del proceso.

Del señor Juez

ALDEMAR CHACON GONZALEZ  
C.C. 19.194.175 Bta.  
T.P. 94705 C.S.J.

SEÑOR  
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
E. S. D.

REF: EJECUTIVO EDIFICIO FLORO SUAREZ- NIT. 900.139.548-7  
CONTRA; MAHECHA LEON WILLIAM ALBERTO, - C.C. 80.441.299  
RAD-2019-009

Como apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia con el presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación concedido por el auto que decreta dar por terminado el proceso de conformidad con el art. 317 del C.G.P. con fundamento en las siguientes

#### HECHOS

El juez de conocimiento desde el mes de mayo me requirió para que aportara los tramites que se llevan a cabo para notificar a los demandados, cumpliendo con este requisito aporte a la demanda las notificaciones para el señor WILLIAM MAHECHA, más otra actuación que para el caso tenía el señor juez que pronunciarse de igual manera cumplí con el requerimiento esto es envié las citaciones y el aviso que contempla el art. 290 y 291 del C.G.P. tal como se observa en las citaciones que obran en el proceso, pero aun así el señor juez tan solo se pronuncio que me negaba los tantos envíos de correo que ordena los artículos en mención con la respuesta negativa de que el demandado no vivía en los lugares que se aportaron al proceso en la demanda y posterior actuación

De otra parte, lleve a cabo las citaciones que el despacho ordeno y me encontré con la negativa de que el demandado no vivía en dichos lugares por lo que solicite al despacho se lleve a cabo el emplazamiento y el despacho no se pronunció en su última actuación frente a la prueba que se le aporoto para establecer que el demandado no vivía tan solo se limitó a DAR POR TERMINADO EL PROCESO de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Ahora bien, considero señor juez, que dicho pronunciamiento afecta terriblemente la obligación que se esta tratando de recuperar porque no se puede decir que el proceso lleva mas de un año sin que registre actuación alguna para que se dé por terminado, de otra parte, la falta de apreciación de la prueba por parte del funcionario tampoco es factor que conlleve a la terminación que se pretende establecer no daría lugar que el proceso se dé por terminado.

Dar por terminado el proceso dando cumplimiento a lo establecido por el señor juez aparte de afectar las condiciones del proceso mismo se desconoce que la norma establece que el trámite procesal debe estar sin actuación por más de un año y en el caso que nos ocupa el mismo es constante por lo que respetuosamente

## SOLICITUD

solicito al señor juez se revoque la decisión tomada por el auto si se tiene en cuenta que la parte ha cumplido con las respectivas notificaciones y no es posible exigir actuación contraria alguna o mejor casi que notificar en donde no se puede y se ordene seguir adelante con el proceso

## PRUEBAS

En el proceso se encuentran cada una de las actuaciones que se llevaron a cabo para notificar al demandado de conformidad como lo establece nuestro estatuto procesal

del señor JUEZ



**ALDEMAR CHACON GONZALEZ**  
C.C. 19.194.175 Bta.  
T.P. 94.705 C.S.J.

**PRESENTACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO RAD: 11001400300920190128400-**

pvalegal@velascoasociados.com.co <pvalegal@velascoasociados.com.co>

Miércoles 5/10/2022 16:03

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

<b>JUEZ</b>	09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>JUZGADO ORIGEN</b>	09 CM
<b>RADICACION</b>	11001400300920190128400-
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
<b>DEMANDADO(S)</b>	NORBERTO VANEGAS CANO - ID 79629569
<b>ASUNTO</b>	PRESENTACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Cordialmente,



**Piedad Constanza Velasco Cortes**  
C.C. No. 51.602.619 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 34.457 del C.S.J.  
Carrera 7 No. 32 – 29 Oficina 1001  
pvalegal@velascoasociados.com.co  
Tel.: 7446230  
Bogotá D.C.

Señor  
**JUEZ 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 2019 - 1284**  
**DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**  
**DEMANDADO: NORBERTO VANEGAS CANO**  
**ASUNTO: PRESENTACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

**PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, actuando en calidad de apoderada de la demandante, me permito de conformidad con el artículo **446 DEL C.G.P.**, presento la liquidación del crédito así:

**Anexo Liquidación mes a mes de cada pagare**, a manera de resumen tenemos:

#	FECHA ELABORACIÓN	OBLIGACIÓN	TOTAL
1	26/09/2022	1976148	\$ 79,198,479.66
2	26/09/2022	5235772001669449	\$ 33,678,619.97
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>			<b>\$ 112,877,099.63</b>

Respetuosamente,



**PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**

C.C. No. 51.602.619 de Bogotá

T.P. No. 34.457 del C.S.J.

[pvalegal@velascoasociados.com.co](mailto:pvalegal@velascoasociados.com.co)

*Rev DC*

LY

1). OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARE No. 1976148

PERIODO DE INTERÉS		NO. DÍAS	TASA INTERÉS MORATORIO			CAPITAL			INTERESES MORATORIOS		PAGOS	
DESDE	HASTA		EFFECTIVA ANUAL	MENSUAL	DIARIA	CUOTAS MORA VENCIDA	CAPITAL ACCELERADO	SALDO CAPITAL TOTAL	INTERESES MORATORIOS	SALDO INTERESES MORATORIOS	ABONOS A CAPITAL	ABONOS A INTERESES
23/11/2019	30/11/2019	8	28.55%	2.1150%	0.0688%		\$ 69,605,754.00	\$ 69,605,754.00	\$ 383,284.25	\$ 383,284.25		
01/12/2019	31/12/2019	31	28.37%	2.1030%	0.0684%			\$ 69,605,754.00	\$ 1,476,937.20	\$ 1,860,221.45		
01/01/2020	31/01/2020	31	28.16%	2.0891%	0.0680%			\$ 69,605,754.00	\$ 1,467,251.71	\$ 3,327,473.16	\$ 1,180,586.00	\$ 1,264,436.00
01/02/2020	29/02/2020	29	28.59%	2.1176%	0.0689%			\$ 68,425,168.00	\$ 1,367,532.20	\$ 4,695,005.36		
01/03/2020	02/03/2020	2	28.43%	2.1070%	0.0686%			\$ 68,425,168.00	\$ 93,845.44	\$ 4,788,850.79	\$ 1,198,226.00	\$ 1,246,114.00
03/03/2020	31/03/2020	29	28.43%	2.1070%	0.0686%			\$ 67,226,942.00	\$ 1,336,929.96	\$ 6,125,780.75		
01/04/2020	30/04/2020	30	28.04%	2.0811%	0.0677%			\$ 67,226,942.00	\$ 1,366,214.86	\$ 7,491,995.61		
01/05/2020	28/05/2020	28	27.29%	2.0312%	0.0661%			\$ 67,226,942.00	\$ 1,244,816.62	\$ 8,736,812.24	\$ 1,216,130.00	\$ 1,311,183.00
29/05/2020	31/05/2020	3	27.29%	2.0312%	0.0661%			\$ 66,010,812.00	\$ 130,960.50	\$ 8,867,772.74		
01/06/2020	30/06/2020	30	27.18%	2.0238%	0.0659%			\$ 66,010,812.00	\$ 1,304,911.28	\$ 10,172,684.02		
01/07/2020	31/07/2020	31	27.18%	2.0238%	0.0659%			\$ 66,010,812.00	\$ 1,348,408.32	\$ 11,521,092.34	\$ 1,234,302.00	\$ 1,340,742.00
01/08/2020	31/08/2020	31	27.44%	2.0412%	0.0665%			\$ 64,776,510.00	\$ 1,334,438.20	\$ 12,855,530.53	\$ 1,252,745.00	\$ 1,320,446.00
01/09/2020	30/09/2020	30	27.53%	2.0472%	0.0666%			\$ 63,523,765.00	\$ 1,270,105.33	\$ 14,125,635.86		
01/10/2020	30/10/2020	30	27.14%	2.0211%	0.0658%			\$ 63,523,765.00	\$ 1,254,103.51	\$ 15,379,739.37	\$ 1,271,464.00	\$ 1,344,489.00
31/10/2020	31/10/2020	1	27.14%	2.0211%	0.0658%			\$ 62,252,301.00	\$ 40,966.73	\$ 15,420,706.10		
01/11/2020	30/11/2020	30	26.76%	1.9957%	0.0650%			\$ 62,252,301.00	\$ 1,213,676.27	\$ 16,634,382.38		
01/12/2020	28/12/2020	28	26.19%	1.9574%	0.0638%			\$ 62,252,301.00	\$ 1,111,228.23	\$ 17,745,610.60	\$ 1,290,462.00	\$ 1,363,186.00
29/12/2020	31/12/2020	3	26.19%	1.9574%	0.0638%			\$ 60,961,839.00	\$ 116,592.10	\$ 17,862,202.71		
01/01/2021	31/01/2021	31	25.98%	1.9432%	0.0633%			\$ 60,961,839.00	\$ 1,196,156.11	\$ 19,058,358.82		
01/02/2021	28/02/2021	28	26.31%	1.9655%	0.0640%			\$ 60,961,839.00	\$ 1,092,640.82	\$ 20,150,999.64		
01/03/2021	29/03/2021	29	26.12%	1.9527%	0.0636%			\$ 60,961,839.00	\$ 1,124,367.74	\$ 21,275,367.38	\$ 1,309,744.00	\$ 1,426,391.00
30/03/2021	31/03/2021	2	26.12%	1.9527%	0.0636%			\$ 59,652,095.00	\$ 75,876.63	\$ 21,351,244.01		
01/04/2021	30/04/2021	30	25.97%	1.9426%	0.0633%			\$ 59,652,095.00	\$ 1,132,310.98	\$ 22,483,554.99		
01/05/2021	30/05/2021	30	25.83%	1.9331%	0.0630%			\$ 59,652,095.00	\$ 1,126,855.54	\$ 23,610,410.53	\$ 1,329,314.00	\$ 1,450,095.00
31/05/2021	31/05/2021	1	25.83%	1.9331%	0.0630%			\$ 58,322,781.00	\$ 36,724.81	\$ 23,647,135.33		
01/06/2021	30/06/2021	30	25.82%	1.9325%	0.0629%			\$ 58,322,781.00	\$ 1,101,362.97	\$ 24,748,498.30		
01/07/2021	31/07/2021	31	25.77%	1.9291%	0.0628%			\$ 58,322,781.00	\$ 1,136,104.97	\$ 25,884,603.27		
01/08/2021	31/08/2021	31	25.86%	1.9352%	0.0630%			\$ 58,322,781.00	\$ 1,139,650.58	\$ 27,024,253.85		
01/09/2021	30/09/2021	30	25.79%	1.9304%	0.0629%			\$ 58,322,781.00	\$ 1,100,219.13	\$ 28,124,472.98		
01/10/2021	29/10/2021	29	25.62%	1.9189%	0.0625%			\$ 58,322,781.00	\$ 1,057,274.52	\$ 29,181,747.49	\$ 1,349,177.00	\$ 1,597,461.00
30/10/2021	31/10/2021	2	25.62%	1.9189%	0.0625%			\$ 56,973,604.00	\$ 71,228.73	\$ 29,252,976.23		
01/11/2021	30/11/2021	30	25.91%	1.9382%	0.0631%			\$ 56,973,604.00	\$ 1,079,049.66	\$ 30,332,025.89		

01/12/2021	31/12/2021	31	26.19%	1.9574%	0.0638%			\$ 56,973,604.00	\$ 1,125,965.83	\$ 31,457,991.72		
01/01/2022	31/01/2022	31	26.49%	1.9776%	0.0644%			\$ 56,973,604.00	\$ 1,137,463.27	\$ 32,595,454.99		
01/02/2022	27/02/2022	27	27.45%	2.0418%	0.0665%			\$ 56,973,604.00	\$ 1,022,579.88	\$ 33,618,034.87	\$ 1,369,336.00	\$ 1,707,248.00
28/02/2022	28/02/2022	1	27.45%	2.0418%	0.0665%			\$ 55,604,268.00	\$ 36,963.06	\$ 33,654,997.93		
01/03/2022	31/03/2022	31	27.71%	2.0592%	0.0670%			\$ 55,604,268.00	\$ 1,155,485.55	\$ 34,810,483.48		
01/04/2022	30/04/2022	30	28.58%	2.1169%	0.0689%			\$ 55,604,268.00	\$ 1,149,261.05	\$ 35,959,744.54		
01/05/2022	31/05/2022	31	29.57%	2.1822%	0.0710%			\$ 55,604,268.00	\$ 1,223,817.07	\$ 37,183,561.60	\$ 1,389,798.00	\$ 1,784,971.00
01/06/2022	30/06/2022	30	30.60%	2.2497%	0.0732%			\$ 54,214,470.00	\$ 1,190,044.85	\$ 38,373,606.45		
01/07/2022	31/07/2022	31	31.92%	2.3354%	0.0759%			\$ 54,214,470.00	\$ 1,276,052.67	\$ 39,649,659.12		
01/08/2022	31/08/2022	31	33.32%	2.4251%	0.0788%			\$ 54,214,470.00	\$ 1,324,525.38	\$ 40,974,184.50		
01/09/2022	26/09/2022	26	35.25%	2.5482%	0.0828%			\$ 54,214,470.00	\$ 1,166,587.16	\$ 42,140,771.66		

<b>TOTALES</b>								\$ -	\$ 69,605,754.00	\$ 54,214,470.00	\$ 42,140,771.66	\$ 42,140,771.66	\$ 15,391,284.00	\$ 17,156,762.00
----------------	--	--	--	--	--	--	--	------	------------------	------------------	------------------	------------------	------------------	------------------

## RESUMEN DE LIQUIDACIÓN

CAPITAL	<b>VALOR</b>
INTERÉS MORA	\$ 54,214,470.00
(-) INTERES PAGADO	\$ 42,140,771.66
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>-\$ 17,156,762.00</b>
	<b>\$ 79,198,479.66</b>

2). OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARE No. 5235772001669449

PERIODO DE INTERÉS		NO. DÍAS	TASA INTERÉS MORATORIO			CAPITAL			INTERESES MORATORIOS		PAGOS	
DESDE	HASTA		EFFECTIVA ANUAL	MENSUAL	DIARIA	CUOTAS MORA VENCIDA	CAPITAL ACCELERADO	SALDO CAPITAL TOTAL	INTERESES MORATORIOS	SALDO INTERESES MORATORIOS	ABONOS A CAPITAL	ABONOS A INTERESES
21/11/2019	30/11/2019	10	28.55%	2.1150%	0.0688%		\$ 25,312,078.00	\$ 25,312,078.00	\$ 174,226.27	\$ 174,226.27		
01/12/2019	31/12/2019	31	28.37%	2.1030%	0.0684%			\$ 25,312,078.00	\$ 537,087.06	\$ 711,313.33		
01/01/2020	31/01/2020	31	28.16%	2.0891%	0.0680%			\$ 25,312,078.00	\$ 533,564.94	\$ 1,244,878.27	\$ 2,045,205.00	
01/02/2020	29/02/2020	29	28.59%	2.1176%	0.0689%			\$ 23,266,873.00	\$ 465,007.23	\$ 1,709,885.50		
01/03/2020	02/03/2020	2	28.43%	2.1070%	0.0686%			\$ 23,266,873.00	\$ 31,910.63	\$ 1,741,796.12	\$ 3,265,778.00	
03/03/2020	03/03/2020	1	28.43%	2.1070%	0.0686%			\$ 20,001,095.00	\$ 13,715.80	\$ 1,755,511.92	\$ 53,042.00	
04/03/2020	31/03/2020	28	28.43%	2.1070%	0.0686%			\$ 19,948,053.00	\$ 383,023.87	\$ 2,138,535.80		
01/04/2020	30/04/2020	30	28.04%	2.0811%	0.0677%			\$ 19,948,053.00	\$ 405,392.92	\$ 2,543,928.72		
01/05/2020	31/05/2020	31	27.29%	2.0312%	0.0661%			\$ 19,948,053.00	\$ 408,946.22	\$ 2,952,874.94		
01/06/2020	30/06/2020	30	27.18%	2.0238%	0.0659%			\$ 19,948,053.00	\$ 394,336.00	\$ 3,347,210.94		
01/07/2020	31/07/2020	31	27.18%	2.0238%	0.0659%			\$ 19,948,053.00	\$ 407,480.53	\$ 3,754,691.47		
01/08/2020	31/08/2020	31	27.44%	2.0412%	0.0665%			\$ 19,948,053.00	\$ 410,942.85	\$ 4,165,634.32		
01/09/2020	30/09/2020	30	27.53%	2.0472%	0.0666%			\$ 19,948,053.00	\$ 398,844.88	\$ 4,564,479.20		
01/10/2020	28/10/2020	28	27.14%	2.0211%	0.0658%			\$ 19,948,053.00	\$ 367,565.25	\$ 4,932,044.45		\$ 483,666.00
29/10/2020	31/10/2020	3	27.14%	2.0211%	0.0658%			\$ 19,948,053.00	\$ 39,381.99	\$ 4,971,426.44		
01/11/2020	30/11/2020	30	26.76%	1.9957%	0.0650%			\$ 19,948,053.00	\$ 388,908.98	\$ 5,360,335.41		
01/12/2020	31/12/2020	31	26.19%	1.9574%	0.0638%			\$ 19,948,053.00	\$ 394,232.14	\$ 5,754,567.56		
01/01/2021	31/01/2021	31	25.98%	1.9432%	0.0633%			\$ 19,948,053.00	\$ 391,408.56	\$ 6,145,976.11		
01/02/2021	28/02/2021	28	26.31%	1.9655%	0.0640%			\$ 19,948,053.00	\$ 357,536.08	\$ 6,503,512.20		
01/03/2021	31/03/2021	31	26.12%	1.9527%	0.0636%			\$ 19,948,053.00	\$ 393,291.47	\$ 6,896,803.66		
01/04/2021	30/04/2021	30	25.97%	1.9426%	0.0633%			\$ 19,948,053.00	\$ 378,652.24	\$ 7,275,455.91		
01/05/2021	31/05/2021	31	25.83%	1.9331%	0.0630%			\$ 19,948,053.00	\$ 389,388.83	\$ 7,664,844.74		
01/06/2021	30/06/2021	30	25.82%	1.9325%	0.0629%			\$ 19,948,053.00	\$ 376,697.52	\$ 8,041,542.26		
01/07/2021	31/07/2021	31	25.77%	1.9291%	0.0628%			\$ 19,948,053.00	\$ 388,580.27	\$ 8,430,122.53		
01/08/2021	31/08/2021	31	25.86%	1.9352%	0.0630%			\$ 19,948,053.00	\$ 389,792.97	\$ 8,819,915.50		
01/09/2021	30/09/2021	30	25.79%	1.9304%	0.0629%			\$ 19,948,053.00	\$ 376,306.29	\$ 9,196,221.80		
01/10/2021	31/10/2021	31	25.62%	1.9189%	0.0625%			\$ 19,948,053.00	\$ 386,557.19	\$ 9,582,778.98		
01/11/2021	30/11/2021	30	25.91%	1.9382%	0.0631%			\$ 19,948,053.00	\$ 377,805.48	\$ 9,960,584.46		
01/12/2021	31/12/2021	31	26.19%	1.9574%	0.0638%			\$ 19,948,053.00	\$ 394,232.14	\$ 10,354,816.61		
01/01/2022	31/01/2022	31	26.49%	1.9776%	0.0644%			\$ 19,948,053.00	\$ 398,257.72	\$ 10,753,074.33		
01/02/2022	28/02/2022	28	27.45%	2.0418%	0.0665%			\$ 19,948,053.00	\$ 371,294.34	\$ 11,124,368.67		
01/03/2022	31/03/2022	31	27.71%	2.0592%	0.0670%			\$ 19,948,053.00	\$ 414,530.90	\$ 11,538,899.56		

01/04/2022	30/04/2022	30	28.58%	2.1169%	0.0689%			\$ 19,948,053.00	\$ 412,297.85	\$ 11,951,197.42		
01/05/2022	31/05/2022	31	29.57%	2.1822%	0.0710%			\$ 19,948,053.00	\$ 439,044.85	\$ 12,390,242.27		
01/06/2022	30/06/2022	30	30.60%	2.2497%	0.0732%			\$ 19,948,053.00	\$ 437,873.46	\$ 12,828,115.73		
01/07/2022	31/07/2022	31	31.92%	2.3354%	0.0759%			\$ 19,948,053.00	\$ 469,519.78	\$ 13,297,635.52		
01/08/2022	31/08/2022	31	33.32%	2.4251%	0.0788%			\$ 19,948,053.00	\$ 487,355.17	\$ 13,784,990.69		
01/09/2022	26/09/2022	26	35.25%	2.5482%	0.0828%			\$ 19,948,053.00	\$ 429,242.28	\$ 14,214,232.97		

<b>TOTALES</b>								\$ -	\$ 25,312,078.00	\$ 19,948,053.00	\$ 14,214,232.97	\$ 14,214,232.97	\$ 5,364,025.00	\$ 483,666.00
----------------	--	--	--	--	--	--	--	------	------------------	------------------	------------------	------------------	-----------------	---------------

## RESUMEN DE LIQUIDACIÓN

	<b>VALOR</b>
CAPITAL	\$ 19,948,053.00
INTERÉS MORA	\$ 14,214,232.97
(-) INTERES PAGADO	-\$ 483,666.00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 33,678,619.97</b>

**Recurso de reposición - proceso 11001400300920210019300**

andres Fabian Reyes gonzalez <andresfabian2603@gmail.com>

Mar 4/10/2022 15:55

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;betaluna3@hotmail.com <betaluna3@hotmail.com>

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022.

**SEÑORA**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**

**Juez**

**JUZGADO NOVENO (009) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33, piso 6.

E. S. D.

**Ref.:** Recurso de reposición auto con fecha del 30 de septiembre de 2022, notificado por estado del 3 de octubre de 2022.

**Número de radicado: 11001400300920210019300**

**Demandante: SANDRA PATRICIA ABELLO GÓMEZ**

**Demandado: JAIRO ARTURO BRAVO RUIZ**

**ANDRÉS FABIÁN REYES GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.043.991, de la ciudad de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 299.402, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, de forma respetuosa, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto fechado del 30 de septiembre de 2022, notificado por estado del 3 de octubre de 2022; por medio del cual se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y se decretaron algunas pruebas, en los términos del archivo adjunto.

Cordialmente,

**ANDRÉS FABIÁN REYES GONZÁLEZ**

**C.C. 1.019.043.991 de Bogotá D.C.**

**T.P. 299.402 del C.S de la J.**

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022.

**SEÑORA**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**

**Juez**

**JUZGADO NOVENO (009) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33, piso 6.

E. S. D.

**Ref.:** Recurso de reposición auto con fecha del 30 de septiembre de 2022, notificado por estado del 3 de octubre de 2022.

**Número de radicado: 11001400300920210019300**

**Demandante: SANDRA PATRICIA ABELLO GÓMEZ**

**Demandado: JAIRO ARTURO BRAVO RUIZ**

**ANDRÉS FABIÁN REYES GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.043.991, de la ciudad de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 299.402, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, de forma respetuosa, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto fechado del 30 de septiembre de 2022, notificado por estado del 3 de octubre de 2022; por medio del cual se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y se decretaron algunas pruebas, en los siguientes términos:

### **I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez y debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

En el presente caso, el auto recurrido fue proferido dentro del proceso de la referencia por su honorable señoría y fue notificado en estado del 3 de octubre de 2022; por tal razón, el presente recurso resulta procedente.

## II. RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Mediante auto fechado del 30 de septiembre de 2022, notificado por estado del 3 de octubre de 2022, su honorable señoría resolvió decretar unas pruebas:

*"SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decretense las siguientes pruebas.*

(...)

### 2. DE LA PARTE DEMANDADA

(...)

#### b. Testimoniales

- ✓ ***Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, (JOSÉ ALEJANDRO MESA) quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 11:00 am, con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho".***

Ahora, en la contestación de la demanda se solicitaron unas pruebas de la siguiente manera:

*"TESTIMONIAL*

*Sírvase señor Juez decretar los testimonios de:*

*JOSE ALEJANDRO MESA  
Carrera 9 Este No. 30-41 Sur  
Móvil: 316 740 9789*

*ADIANA LUCIA LEON FRANCO  
Calle 21 A No. 8 A -11 Sur  
Móvil 317 464 5213  
Correo Electrónico: [adiana.leon@bbva.com](mailto:adiana.leon@bbva.com)*

*LEONARDO MESA MASMELA  
Carrera 4 C No. 36-46 Sur Villa de Los Alpes  
Móvil: 312 526 7193*

*JORGE ALVEIRO MUÑOZ MOLANO*  
*Calle 36 sur No. 4 B-18 Villa de Los Alpes*  
*Correo electrónico: bristolmr@hotmail.com*

*OSCAR ANTONIO TORRES VALENCIA*  
*Calle 36 sur No. 4 B-06 Villa de Los Alpes*  
*Correo Electrónico: oscarantoniotorresvalencia@gmail.com*

*NANCY MORENO DIAZ*  
*Calle 36 Sur No. 4 B- 22 Villa de Los Alpes*  
*Correo Electrónico: nansu18@hotmail.com*

*JAVIER HERNANDO BRAVO RUIZ*  
*Carrera 8 No. 37 -02 Sur Barrio Managua*  
*Correo Electrónico: javierbravo754@gmail.com*

*JENNY CONSTANZA BRAVO RUIZ*  
*Transversal 12 G Bis A No. 42-59 Sur - Barrio San Jorge Sur*  
*Correo Electrónico: jennycbr.18@gmail.com*

*SANDRA PATRICIA DAZA CRUZ*  
*Calle 34 Sur No. 12-71 Torre 11 apto. 201 Arboleda de San Carlos*  
*Correo Electrónico: sandrapdc191@hotmail.com*

*Testigos a quienes les consta los hechos fundamento de las excepciones”.*

Es decir, el honorable despacho omitió advertir que la prueba testimonial no fue solicitada conforme lo señala la norma procesal, pues de ninguno de los testimonios solicitados, ni siquiera del testimonio decretado por su honorable señoría, enuncian los hechos objeto de prueba, tal como lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

En tal virtud, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 213<sup>3</sup>, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, ni el testimonio de José Alejandro Mesa, ni el de ninguno de los otros testigos, debió decretarse, pues la petición de la prueba no cumple con los requisitos procesales dispuestos en la codificación para ser tenidos como medios válidos de prueba.

### **III. PETICIÓN.**

---

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”(negrilla fuera de texto).

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”.

En virtud de lo expuesto hasta ahora, le solicitó a su honorable señoría **REPONER** el auto fechado del 30 de septiembre de 2022, notificado por estado del 3 de octubre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el presente escrito y, abstener de decretar las pruebas testimoniales solicitadas por la demandada en el escrito de contestación de la demanda, por no reunir los requisitos procesales correspondientes.

Cordialmente,



**ANDRÉS FABIÁN REYES GONZÁLEZ**

**C.C. 1.019.043.991**

**T.P. 299. 402 del C. S. de la J.**

**Correo electrónico: [andresfabian2603@gmail.com](mailto:andresfabian2603@gmail.com)**

**09-2021-00193-00 RECURSO DE REPOSICION-AUTO RECHAZO DEMANDA**

Flor Maria Garzon Canizales <betaluna3@hotmail.com>

Jue 6/10/2022 11:59

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: betaluna3@hotmail.com <betaluna3@hotmail.com>;bravoruizjairoarturo8@gmail.com

<bravoruizjairoarturo8@gmail.com>;andresfabian2603@gmail.com

<andresfabian2603@gmail.com>;patty.abello2014@gmail.com <patty.abello2014@gmail.com>;adriana  
constanza daza cruz <adazacruz@hotmail.com>

Buenos días

En calidad de apoderada de la parte demandante en reconvención me permito adjuntar escrito  
contentivo de recurso de reposición subsidiario el de apelación radicado 09-2021-00193-00. Sírvase  
acusar recibido.

***FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES***

Correo electrónico: [betaluna3@hotmail.com](mailto:betaluna3@hotmail.com)

Celular: 3102113486

Señor

**JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

RADICACIÓN 11001 40 03 009 2021 00193 00  
 PROCESO REIVINDICATORIO  
 DEMANDANTE SANDRA PATRICIA ABELLO GÓMEZ  
 DEMANDADO JAIRO ARTURO BRAVO RUIZ

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN** SUBSIDIARIO EL DE **APELACIÓN** RECONVENCIÓN – VERBAL PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

**FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES**, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, apoderada de la demandante en reconvencción- PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO -, encontrándome dentro del término de ley<sup>1</sup>, manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN subsidiario el de APELACIÓN** en contra del auto calendado 30 de septiembre de 2022 notificado por estado el 3 de octubre de la misma anualidad a través del cual su despacho, rechazo la demanda de reconvencción, por los siguientes argumentos

**PRIMERO.** Es menester precisar, en cuanto a los presupuestos y requisitos previstos en la norma adjetiva para la procedencia de la demanda de reconvencción al interior de los procesos verbales, que la regla 371 del C. G. del P., dispone que es admisible, cuando (i) la misma permita ser acumulada en caso de ser presentada en proceso separado, (ii) que el juez competente sea el mismo que el de la demanda principal, y (iii) que no requiera de un trámite especial. Por lo tanto, necesario es verificar si tales presupuestos concurren en el asunto bajo estudio.

El primero de los requisitos consiste en que la demanda de reconvencción pueda ser acumulada en caso de ser presentarse en proceso separado. Al respecto el artículo 148 del C. G. del P., establece que la acumulación de procesos procede:

- “1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
  - b) **Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.**

<sup>1</sup> Notificado Estado 3 de octubre de 2022, ejecutoria 4, 5 y 6 de octubre de 2022.

c) **Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.**” (Resaltado fuera de texto)

En el caso en concreto, no hay duda alguna que tanto la demanda principal, como la demanda en reconvención se deben rituar por el mismo procedimiento verbal, además de encontrarse los dos en el curso de la primera instancia.

Aunado a que se tratan de pretensiones conexas (reivindicatorio y pertenencia), y las partes son demandantes y demandados recíprocos, en razón a que ambas demandas están encaminadas a obtener las mismas declaraciones respecto de sus demandados, quienes a su turno lo son de manera recíproca, empero en la de reconvención, se incluye un sujeto adicional, pero no por capricho, sino por disposición legal. (art. 375 del C.G.P que enseña: “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”

**SEGUNDO.** En esa medida, el pilar de la decisión se cimienta bajo el argumento:

De la anterior situación, se advierte el quebrantamiento la unidad de partes, ya que la reconvención sólo la puede dirigir quien tiene la calidad de demandado en la demanda principal, y contra quien es demandante inicialmente, no siendo posible a la luz del artículo 371 ibidem, formular demanda contra quien no haya ostentado dicha calidad en la demanda inicial.

Sin embargo, la aplicación de las disposiciones normativas, debe ser armónica, por tanto, en este punto memórese, que en lo que respecta a la incompatibilidad de las pretensiones, como óbice insalvable para su debida acumulación, puede ser de orden material o de orden procesal. Habrá incompatibilidad material o natural –y por esto la acumulación deja de ser lógica y legalmente posible- cuando los efectos jurídicos de dichas pretensiones no pueden coexistir por ser antagónicos o excluyentes; y existirá incompatibilidad procesal –que también veda la acumulación- cuando el juez no es competente para conocer de todas las pretensiones agregadas, o cuando a todas ellas no les corresponde, según la ley, el mismo e idéntico procedimiento.

En esas condiciones, se replica el **Artículo 88. Acumulación de pretensiones, aplicable totalmente al presente asunto.**

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

**También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:**

**a) Cuando provengan de la misma causa.**

**b) Cuando versen sobre el mismo objeto.**

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas". (Resaltado fuera de texto).

**TERCERO.** Por lo discurrido, la decisión objeto de censura inaplico las normas en comento, tanto la general como la específica, no en vano, el espíritu de la demanda de reconvención es economizar actos procesales, y si bien el extremo actor, en la principal, la compone la señora SANDRA PATRICIA ABELLO GÓMEZ, no se podía dejar de demandar en la pertenencia, solo a ésta, sino que, por mandato legal debía incluir al señor JULIO CESAR LEÓN FRANCO; de igual manera respecto de la pasiva JAIRO ARTURO BRAVO RUIZ impone incluir a la señora ADRIANA CONSTANZA DAZA CRUZ.

Consecuencia de la expuesto solicito a usted:

**PRIMERO. REVOCAR** el auto calendado 30 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO. ADMITIR** la demanda de reconvención- VERBAL PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de JAIRO ARTURO BRAVO RUIZ y ADRIANA CONSTANZA DAZA CRUZ contra JULIO CESAR LEÓN FRANCO y SANDRA PATRICIA ABELLO GÓMEZ.

**TERCERO.** En caso de no ser de recibo los argumentos expuestos, conceder el de **APELACIÓN**.

En cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, envío de manera simultánea este escrito al correo electrónico [bravoruizjairoarturo8@gmail.com](mailto:bravoruizjairoarturo8@gmail.com), [andresfabian2603@gmail.com](mailto:andresfabian2603@gmail.com), [patty.abello2014@gmail.com](mailto:patty.abello2014@gmail.com), [adazacruz@hotmail.com](mailto:adazacruz@hotmail.com)

Atentamente,



**FLOR MARÍA GARZON CANIZALES**

C.C. 51.650.870 de Bogotá

T.P. 203.441 C.S.J.

**LIQUIDACION DE CREDITO EXP.: 2021-00832 BANCO DE BOGOTA VS CESAR AUGUSTO LIS HERNANDEZ**

Jose Suarez <joseivan.suarez@gesticobranzas.com>

Lun 26/09/2022 9:22

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;waldolis@hotmail.com

<waldolis@hotmail.com>;notificacioneslyb@gmail.com <notificacioneslyb@gmail.com>

CC: Dependencia Jose Ivan Suarez <dependencia.joseivansuarez@gesti.com.co>;Kevin Guiza

<kevin.guiza@gesti.com.co>;Michael Florez <michael.florez@gesti.com.co>

Señor

**JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

**E. S. D.**

**REF:** PROCESO No. 2021-00832

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA

**DEMANDADO:** CESAR AUGUSTO LIS HERNANDEZ

Respetado señor juez:

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte Actora, dentro del proceso de la referencia, me permito acreditar memorial adjunto con la liquidación de crédito.

Agradezco la atención prestada y solicito acuse de recibido.

Cordialmente,

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA

C. C. No. 91.012.860 de Barbosa Santander

T. P. No. 74502 del C. S. J.

CORREO: [joseivan.suarez@gesticobranzas.com](mailto:joseivan.suarez@gesticobranzas.com)

Apoderado parte Demandante

CTA 955 AHP

SEÑOR:  
JUEZ 09 CM DE BOGOTA  
E. S. D.

REF:	EJECUTIVA
RADICADO:	11001400300920210083200
DE:	BANCO BOGOTA
CONTRA:	CESAR AUGUSTO LIS HERNANDEZ
CORREOS:	<a href="mailto:WALDOLIS@HOTMAIL.COM">WALDOLIS@HOTMAIL.COM</a> <a href="mailto:notificacioneslyb@gmail.com">notificacioneslyb@gmail.com</a>
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.012.860, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 74502 del C.S.J. actuando como apoderado de la parte actora, según poder especial que me confirió, de manera respetuosa a través de este escrito aporto **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** acatando el contenido del art. **446 DEL C.G.P** de conformidad con las pretensiones de la demanda y el mandamiento de pago de la siguiente forma:

**A. PAGARÉ No. 5962937 (ANEXO LIQUIDACION)**

CONCEPTO	FECHAS	VALORES
CAPITAL INICIAL	22/10/2021	\$ 95.189.011,00
INTERESES MORATORIOS CAPITAL INICIAL	23/10/2021 HASTA 21/09/2022	\$ 22.785.491,13
TOTAL LIQUIDACION		\$ 117.974.502,13

**TOTAL, LIQUIDACION DEL CREDITO PAGARE 5962937: \$ 117.974.502,13: CIENTO DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON TRECE CENTAVOS**

*Sírvase Señor Juez proceder de conformidad,*



**JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**  
C.C. 91.012.860 de Barbosa Santander  
T.P. 74502 del C.S.J.  
[joseivan.suarez@gesticobranzas.com](mailto:joseivan.suarez@gesticobranzas.com)  
Cta. 955

Calle 35 No 7- 25 Oficina 401 Edificio CAXDAC  
Teléfono: 7436666  
Bogotá – Colombia  
[joseivan.suarez@gesticobranzas.com](mailto:joseivan.suarez@gesticobranzas.com)

LIQUIDACION DE CREDITO PAGARE NUMERO: 5962937											
CAPITAL INICIAL	95.189.011,00										
VIGENCIA	Brio. Cte.	xima Autorizada			TASA	LIQUIDACION					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	CAPITAL	FECHA ABONO	ABONOS	INTERESES	
23-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	9	95.189.011,00			547.986,06	
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	1,94%	30	95.189.011,00			1.844.943,16	
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	31	95.189.011,00			1.925.335,73	
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	1,98%	31	95.189.011,00			1.945.182,43	
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	2,04%	28	95.189.011,00			1.814.041,59	
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	2,06%	31	95.189.011,00			2.025.122,83	
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	2,12%	30	95.189.011,00			2.014.777,62	
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	2,18%	31	95.189.011,00			2.146.160,26	
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	2,25%	30	95.189.011,00			2.141.442,29	
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	2,34%	31	95.189.011,00			2.297.144,58	
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	2,43%	31	95.189.011,00			2.385.419,97	
1-sep-22	21-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	2,55%	21	95.189.011,00			1.697.934,60	
						<b>334</b>	<b>95.189.011,00</b>	<b>total abonos</b>	<b>0</b>	<b>Total Intereses</b>	<b>22.785.491,13</b>
										<b>capital</b>	95.189.011,00
										<b>intereses moratorios</b>	22.785.491,13
										<b>intereses corrientes</b>	-
<b>TOTAL: CAPITAL+INTERESES:</b>						<b>\$117.974.502,13</b>					

**LIQUIDACION DE CREDITO EXP.: 2021-00832 BANCO DE BOGOTA VS CESAR AUGUSTO LIS HERNANDEZ**

Jose Suarez <joseivan.suarez@gesticobranzas.com>

Jue 29/09/2022 11:41

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: waldolis@hotmail.com <waldolis@hotmail.com>;notificacioneslyb@gmail.com

<notificacioneslyb@gmail.com>;Anderson Heredia <anderson.heredia@gesti.com.co>;Camilo Rodriguez

<camilo.rodriguez@gesti.com.co>;Dylan Beltran <dylan.beltran@gesti.com.co>;Jairo Chavarro

<jairo.chavarro@gesti.com.co>;Jonathan Agudelo <jonathan.agudelo@gesti.com.co>;Juan Diego Meneses

<juandiego.meneses@gesti.com.co>;Kevin Guiza <kevin.guiza@gesti.com.co>;Michael Florez

<michael.florez@gesti.com.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

20. MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACION DE CREDITO -.pdf;

Señor

**JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

**E. S. D.**

**REF:** PROCESO No. 2021-00832

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA

**DEMANDADO:** CESAR AUGUSTO LIS HERNANDEZ

Respetado señor juez:

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte Actora, dentro del proceso de la referencia, me permito acreditar memorial adjunto con la liquidación de crédito.

Agradezco la atención prestada y solicito acuse de recibido.

Cordialmente,

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA

C. C. No. 91.012.860 de Barbosa Santander

T. P. No. 74502 del C. S. J.

CORREO: [joseivan.suarez@gesticobranzas.com](mailto:joseivan.suarez@gesticobranzas.com)

Apoderado parte Demandante

CTA 955 AHP

SEÑOR:  
JUEZ 09 CM DE BOGOTA  
E. S. D.

REF:	EJECUTIVA
RADICADO:	11001400300920210083200
DE:	BANCO BOGOTA
CONTRA:	CESAR AUGUSTO LIS HERNANDEZ
CORREOS:	<a href="mailto:WALDOLIS@HOTMAIL.COM">WALDOLIS@HOTMAIL.COM</a> <a href="mailto:notificacioneslyb@gmail.com">notificacioneslyb@gmail.com</a>
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.012.860, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 74502 del C.S.J. actuando como apoderado de la parte actora, según poder especial que me confirió, de manera respetuosa a través de este escrito aporto **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** acatando el contenido del art. **446 DEL C.G.P** de conformidad con las pretensiones de la demanda y el mandamiento de pago de la siguiente forma:

**A. PAGARÉ No. 5962937 (ANEXO LIQUIDACION)**

CONCEPTO	FECHAS	VALORES
CAPITAL INICIAL	22/10/2021	\$ 95.189.011,00
INTERESES MORATORIOS CAPITAL INICIAL	23/10/2021 HASTA 21/09/2022	\$ 22.785.491,13
TOTAL LIQUIDACION		\$ 117.974.502,13

**TOTAL, LIQUIDACION DEL CREDITO PAGARE 5962937: \$ 117.974.502,13: CIENTO DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON TRECE CENTAVOS**

*Sírvase Señor Juez proceder de conformidad,*



**JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**  
C.C. 91.012.860 de Barbosa Santander  
T.P. 74502 del C.S.J.  
[joseivan.suarez@gesticobranzas.com](mailto:joseivan.suarez@gesticobranzas.com)  
Cta. 955

Calle 35 No 7- 25 Oficina 401 Edificio CAXDAC  
Teléfono: 7436666  
Bogotá – Colombia  
[joseivan.suarez@gesticobranzas.com](mailto:joseivan.suarez@gesticobranzas.com)

LIQUIDACION DE CREDITO PAGARE NUMERO: 5962937											
CAPITAL INICIAL	95.189.011,00										
VIGENCIA	Brio. Cte.	xima Autorizada			TASA	LIQUIDACION					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	CAPITAL	FECHA ABONO	ABONOS	INTERESES	
23-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	9	95.189.011,00			547.986,06	
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	1,94%	30	95.189.011,00			1.844.943,16	
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	31	95.189.011,00			1.925.335,73	
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	1,98%	31	95.189.011,00			1.945.182,43	
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	2,04%	28	95.189.011,00			1.814.041,59	
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	2,06%	31	95.189.011,00			2.025.122,83	
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	2,12%	30	95.189.011,00			2.014.777,62	
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	2,18%	31	95.189.011,00			2.146.160,26	
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	2,25%	30	95.189.011,00			2.141.442,29	
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	2,34%	31	95.189.011,00			2.297.144,58	
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	2,43%	31	95.189.011,00			2.385.419,97	
1-sep-22	21-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	2,55%	21	95.189.011,00			1.697.934,60	
						<b>334</b>	<b>95.189.011,00</b>	<b>total abonos</b>	<b>0</b>	<b>Total Intereses</b>	<b>22.785.491,13</b>
										<b>capital</b>	95.189.011,00
										<b>intereses moratorios</b>	22.785.491,13
										<b>intereses corrientes</b>	-
<b>TOTAL: CAPITAL+INTERESES:</b>						<b>\$117.974.502,13</b>					

**LIQUIDACION DE CREDITO EXP.: 2021-00832 BANCO DE BOGOTA VS CESAR AUGUSTO LIS HERNANDEZ**

Jose Suarez <joseivan.suarez@gesticobranzas.com>

Jue 29/09/2022 11:44

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: waldolis@hotmail.com <waldolis@hotmail.com>;notificacioneslyb@gmail.com

<notificacioneslyb@gmail.com>;Anderson Heredia <anderson.heredia@gesti.com.co>;Camilo Rodriguez

<camilo.rodriguez@gesti.com.co>;Dylan Beltran <dylan.beltran@gesti.com.co>;Jairo Chavarro

<jairo.chavarro@gesti.com.co>;Jonathan Agudelo <jonathan.agudelo@gesti.com.co>;Juan Diego Meneses

<juandiego.meneses@gesti.com.co>;Kevin Guiza <kevin.guiza@gesti.com.co>;Michael Florez

<michael.florez@gesti.com.co>

Señor

**JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

**E. S. D.**

**REF:** PROCESO No. 2021-00832

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA

**DEMANDADO:** CESAR AUGUSTO LIS HERNANDEZ

Respetado señor juez:

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte Actora, dentro del proceso de la referencia, me permito acreditar memorial adjunto con la liquidación de crédito.

Agradezco la atención prestada y solicito acuse de recibido.

Cordialmente,

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA

C. C. No. 91.012.860 de Barbosa Santander

T. P. No. 74502 del C. S. J.

CORREO: [joseivan.suarez@gesticobranzas.com](mailto:joseivan.suarez@gesticobranzas.com)

Apoderado parte Demandante

CTA 955 AHP

SEÑOR:  
JUEZ 09 CM DE BOGOTA  
E. S. D.

REF:	EJECUTIVA
RADICADO:	11001400300920210083200
DE:	BANCO BOGOTA
CONTRA:	CESAR AUGUSTO LIS HERNANDEZ
CORREOS:	<a href="mailto:WALDOLIS@HOTMAIL.COM">WALDOLIS@HOTMAIL.COM</a> <a href="mailto:notificacioneslyb@gmail.com">notificacioneslyb@gmail.com</a>
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.012.860, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 74502 del C.S.J. actuando como apoderado de la parte actora, según poder especial que me confirió, de manera respetuosa a través de este escrito aporto **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** acatando el contenido del art. **446 DEL C.G.P** de conformidad con las pretensiones de la demanda y el mandamiento de pago de la siguiente forma:

**A. PAGARÉ No. 5962937 (ANEXO LIQUIDACION)**

CONCEPTO	FECHAS	VALORES
CAPITAL INICIAL	22/10/2021	\$ 95.189.011,00
INTERESES MORATORIOS CAPITAL INICIAL	23/10/2021 HASTA 21/09/2022	\$ 22.785.491,13
TOTAL LIQUIDACION		\$ 117.974.502,13

**TOTAL, LIQUIDACION DEL CREDITO PAGARE 5962937: \$ 117.974.502,13: CIENTO DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON TRECE CENTAVOS**

*Sírvase Señor Juez proceder de conformidad,*



**JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**  
C.C. 91.012.860 de Barbosa Santander  
T.P. 74502 del C.S.J.  
[joseivan.suarez@gesticobranzas.com](mailto:joseivan.suarez@gesticobranzas.com)  
Cta. 955

Calle 35 No 7- 25 Oficina 401 Edificio CAXDAC  
Teléfono: 7436666  
Bogotá – Colombia  
[joseivan.suarez@gesticobranzas.com](mailto:joseivan.suarez@gesticobranzas.com)

LIQUIDACION DE CREDITO PAGARE NUMERO: 5962937											
CAPITAL INICIAL	95.189.011,00										
VIGENCIA	Brio. Cte.	xima Autorizada			TASA	LIQUIDACION					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	CAPITAL	FECHA ABONO	ABONOS	INTERESES	
23-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	9	95.189.011,00			547.986,06	
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	1,94%	30	95.189.011,00			1.844.943,16	
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	31	95.189.011,00			1.925.335,73	
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	1,98%	31	95.189.011,00			1.945.182,43	
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	2,04%	28	95.189.011,00			1.814.041,59	
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	2,06%	31	95.189.011,00			2.025.122,83	
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	2,12%	30	95.189.011,00			2.014.777,62	
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	2,18%	31	95.189.011,00			2.146.160,26	
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	2,25%	30	95.189.011,00			2.141.442,29	
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	2,34%	31	95.189.011,00			2.297.144,58	
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	2,43%	31	95.189.011,00			2.385.419,97	
1-sep-22	21-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	2,55%	21	95.189.011,00			1.697.934,60	
						<b>334</b>	<b>95.189.011,00</b>	<b>total abonos</b>	<b>0</b>	<b>Total Intereses</b>	<b>22.785.491,13</b>
										<b>capital</b>	95.189.011,00
										<b>intereses moratorios</b>	22.785.491,13
										<b>intereses corrientes</b>	-
<b>TOTAL: CAPITAL+INTERESES:</b>						<b>\$117.974.502,13</b>					

APORTO LIQUIDACION DE CREDITO CC 72182437EJECUTIVO RAD  
11001400300920220014600, (MEMORIALES PROPIAS)

NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA <correoseguro@e-entrega.co>

Jue 6/10/2022 11:27

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**IMPORTANTE:** Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

**Señor(a)**

## **JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

**Nota:** Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)  
[Enviado por NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA](#)

*Correo seguro y certificado.*

*Copyright © 2022*

*Servientrega S. A..*

*Todos los derechos reservados.*

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

SEÑOR:

**JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

<b>REFERENCIA</b>	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
<b>DEMANDADO</b>	ESTRADA BERDUGO ADOLFO MARIO CC 72182437
<b>RADICADO</b>	11001400300920220014600

**ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DE CREDITO**

**CAROLINA ABELLO OTALORA** mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, dentro del proceso de la referencia, me dirijo a su despacho con la finalidad de aportar la liquidación del crédito de que trata el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

De esta manera, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTI CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTI CINCO DE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$89.525.625,99)** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

<b>TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL</b>	
<b>SALDO INTERES DE MORA:</b>	<b>\$ 8.530.332,99</b>
<b>SALDO INTERES DE PLAZO:</b>	<b>\$ -</b>
<b>SALDO CAPITAL:</b>	<b>\$ 80.995.293,00</b>
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 89.525.625,99</b>

**ANEXOS**

- Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Cordialmente.



**CAROLINA ABELLO OTÁLORA**  
**C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla**  
**T.P. No. 129.978 C. S. de la J**  
ANDERSON RAMIREZ

JUZGADO: JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ      FECHA: 4/10/2022

CAPITAL ACELERADO  
\$ 80.995.293,00

TOTAL ABONOS: \$ -  
P.INTERÉS MORA      P.CAPITAL  
\$ -      \$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL  
SALDO INTERES DE MORA: \$ 8.530.332,99  
SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -  
SALDO CAPITAL: \$ 80.995.293,00  
TOTAL: \$ 89.525.625,99

PROCESO: 11001400300920220014600

DEMANDANTE: AECSA S.A

DEMANDADO: ESTRADA BERDUGO ADOLFO MARIO      72182437

INTERESES DE PLAZO  
\$ -

1	DETALLE	IQ	ACCIÓN													
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	23/05/2022	24/05/2022	1	\$80.995.293,00	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 58.304,08	\$81.053.597,08	\$ -	\$ 58.304,08	\$80.995.293,00	\$81.053.597,08	\$ -	\$ -	\$ -
1	25/05/2022	31/05/2022	7	\$80.995.293,00	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 408.128,58	\$81.403.421,58	\$ -	\$ 466.432,66	\$80.995.293,00	\$81.461.725,66	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2022	30/06/2022	30	\$80.995.293,00	30,60%	2,25%	0,074%	\$ 1.802.604,55	\$82.797.897,55	\$ -	\$ 2.269.037,21	\$80.995.293,00	\$83.264.330,21	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2022	31/07/2022	31	\$80.995.293,00	31,92%	2,34%	0,077%	\$ 1.932.884,12	\$82.928.177,12	\$ -	\$ 4.201.921,33	\$80.995.293,00	\$85.197.214,33	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2022	31/08/2022	31	\$80.995.293,00	33,32%	2,43%	0,080%	\$ 2.006.569,71	\$83.001.862,71	\$ -	\$ 6.208.491,04	\$80.995.293,00	\$87.203.784,04	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2022	30/09/2022	30	\$80.995.293,00	35,25%	2,55%	0,084%	\$ 2.038.930,97	\$83.034.223,97	\$ -	\$ 8.247.422,01	\$80.995.293,00	\$89.242.715,01	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2022	4/10/2022	4	\$80.995.293,00	36,92%	2,65%	0,087%	\$ 282.910,98	\$81.278.203,98	\$ -	\$ 8.530.332,99	\$80.995.293,00	\$89.525.625,99	\$ -	\$ -	\$ -

\*\*\* NOTA: ESTE CORREO SOLO ES PARA LA RADICACIÓN DE LAS SOLICITUDES, ABSTENERSE A REENVIAR O RESPONDER CORREOS A ESTA DIRECCIÓN EMAIL. \*\*\*

Señor(a)

JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

PARTES: AECSA contra ESTRADA BERDUGO ADOLFO MARIO, CC 72182437

RADICADO: 11001400300920220014600

ASUNTO: APORTO LIQUIDACION DE CREDITO

Por medio del presente y de conformidad con la ley 2213 de 13 de junio 2022 emitido por el Gobierno Nacional, mediante el cual se adopta establece la vigencia permanente las normas contenidas en el decreto 806 de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que se archive dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito manifestarle que ese correo es únicamente de salida, por lo tanto, para efectos de recibir notificaciones solicite respetuosamente se remitan a los correos: CAROLINA.ABELLO911@AECSA.CO Y NOTIFICACIONES.JURIDICO@AECSA.CO

Cordialmente,

APODERADO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA

C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla

T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.

APORTO LIQUIDACION DE CREDITO CC 46643740EJECUTIVO RAD  
11001400300920220025100, (MEMORIALES PROPIAS)

NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA <correoseguro@e-entrega.co>

Jue 6/10/2022 12:11

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**IMPORTANTE:** Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

**Señor(a)**

## **JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

**Nota:** Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)  
[Enviado por NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA](#)

*Correo seguro y certificado.*

*Copyright © 2022*

*Servientrega S. A..*

*Todos los derechos reservados.*

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

**09-2021-00193-00 RECURSO DE REPOSICION-AUTO RECHAZO DEMANDA**

Flor Maria Garzon Canizales <betaluna3@hotmail.com>

Jue 6/10/2022 11:59

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: betaluna3@hotmail.com <betaluna3@hotmail.com>;bravoruizjairoarturo8@gmail.com

<bravoruizjairoarturo8@gmail.com>;andresfabian2603@gmail.com

<andresfabian2603@gmail.com>;patty.abello2014@gmail.com <patty.abello2014@gmail.com>;adriana  
constanza daza cruz <adazacruz@hotmail.com>

Buenos días

En calidad de apoderada de la parte demandante en reconvención me permito adjuntar escrito  
contentivo de recurso de reposición subsidiario el de apelación radicado 09-2021-00193-00. Sírvase  
acusar recibido.

***FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES***

Correo electrónico: [betaluna3@hotmail.com](mailto:betaluna3@hotmail.com)

Celular: 3102113486

Señor

**JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

RADICACIÓN 11001 40 03 009 2021 00193 00  
 PROCESO REIVINDICATORIO  
 DEMANDANTE SANDRA PATRICIA ABELLO GÓMEZ  
 DEMANDADO JAIRO ARTURO BRAVO RUIZ

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN** SUBSIDIARIO EL DE **APELACIÓN** RECONVENCIÓN – VERBAL PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

**FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES**, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, apoderada de la demandante en reconvencción- PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO -, encontrándome dentro del término de ley<sup>1</sup>, manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN subsidiario el de APELACIÓN** en contra del auto calendado 30 de septiembre de 2022 notificado por estado el 3 de octubre de la misma anualidad a través del cual su despacho, rechazo la demanda de reconvencción, por los siguientes argumentos

**PRIMERO.** Es menester precisar, en cuanto a los presupuestos y requisitos previstos en la norma adjetiva para la procedencia de la demanda de reconvencción al interior de los procesos verbales, que la regla 371 del C. G. del P., dispone que es admisible, cuando (i) la misma permita ser acumulada en caso de ser presentada en proceso separado, (ii) que el juez competente sea el mismo que el de la demanda principal, y (iii) que no requiera de un trámite especial. Por lo tanto, necesario es verificar si tales presupuestos concurren en el asunto bajo estudio.

El primero de los requisitos consiste en que la demanda de reconvencción pueda ser acumulada en caso de ser presentarse en proceso separado. Al respecto el artículo 148 del C. G. del P., establece que la acumulación de procesos procede:

- “1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
  - b) **Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.**

<sup>1</sup> Notificado Estado 3 de octubre de 2022, ejecutoria 4, 5 y 6 de octubre de 2022.

c) **Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.**” (Resaltado fuera de texto)

En el caso en concreto, no hay duda alguna que tanto la demanda principal, como la demanda en reconvención se deben rituar por el mismo procedimiento verbal, además de encontrarse los dos en el curso de la primera instancia.

Aunado a que se tratan de pretensiones conexas (reivindicatorio y pertenencia), y las partes son demandantes y demandados recíprocos, en razón a que ambas demandas están encaminadas a obtener las mismas declaraciones respecto de sus demandados, quienes a su turno lo son de manera recíproca, empero en la de reconvención, se incluye un sujeto adicional, pero no por capricho, sino por disposición legal. (art. 375 del C.G.P que enseña: “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”

**SEGUNDO.** En esa medida, el pilar de la decisión se cimienta bajo el argumento:

De la anterior situación, se advierte el quebrantamiento la unidad de partes, ya que la reconvención sólo la puede dirigir quien tiene la calidad de demandado en la demanda principal, y contra quien es demandante inicialmente, no siendo posible a la luz del artículo 371 ibidem, formular demanda contra quien no haya ostentado dicha calidad en la demanda inicial.

Sin embargo, la aplicación de las disposiciones normativas, debe ser armónica, por tanto, en este punto memórese, que en lo que respecta a la incompatibilidad de las pretensiones, como óbice insalvable para su debida acumulación, puede ser de orden material o de orden procesal. Habrá incompatibilidad material o natural –y por esto la acumulación deja de ser lógica y legalmente posible- cuando los efectos jurídicos de dichas pretensiones no pueden coexistir por ser antagónicos o excluyentes; y existirá incompatibilidad procesal –que también veda la acumulación- cuando el juez no es competente para conocer de todas las pretensiones agregadas, o cuando a todas ellas no les corresponde, según la ley, el mismo e idéntico procedimiento.

En esas condiciones, se replica el **Artículo 88. Acumulación de pretensiones, aplicable totalmente al presente asunto.**

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

**También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:**

**a) Cuando provengan de la misma causa.**

**b) Cuando versen sobre el mismo objeto.**

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas". (Resaltado fuera de texto).

**TERCERO.** Por lo discurrido, la decisión objeto de censura inaplico las normas en comento, tanto la general como la específica, no en vano, el espíritu de la demanda de reconvención es economizar actos procesales, y si bien el extremo actor, en la principal, la compone la señora SANDRA PATRICIA ABELLO GÓMEZ, no se podía dejar de demandar en la pertenencia, solo a ésta, sino que, por mandato legal debía incluir al señor JULIO CESAR LEÓN FRANCO; de igual manera respecto de la pasiva JAIRO ARTURO BRAVO RUIZ impone incluir a la señora ADRIANA CONSTANZA DAZA CRUZ.

Consecuencia de la expuesto solicito a usted:

**PRIMERO. REVOCAR** el auto calendado 30 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO. ADMITIR** la demanda de reconvención- VERBAL PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de JAIRO ARTURO BRAVO RUIZ y ADRIANA CONSTANZA DAZA CRUZ contra JULIO CESAR LEÓN FRANCO y SANDRA PATRICIA ABELLO GÓMEZ.

**TERCERO.** En caso de no ser de recibo los argumentos expuestos, conceder el de **APELACIÓN**.

En cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, envío de manera simultánea este escrito al correo electrónico [bravoruizjairoarturo8@gmail.com](mailto:bravoruizjairoarturo8@gmail.com), [andresfabian2603@gmail.com](mailto:andresfabian2603@gmail.com), [patty.abello2014@gmail.com](mailto:patty.abello2014@gmail.com), [adazacruz@hotmail.com](mailto:adazacruz@hotmail.com)

Atentamente,



**FLOR MARÍA GARZON CANIZALES**

C.C. 51.650.870 de Bogotá

T.P. 203.441 C.S.J.

**EJECUTIVO 11001400300920220027600 LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

abogadoregional3\_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co  
<abogadoregional3\_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co>

Jue 29/09/2022 11:00

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día.

Cordial Saludo,

Señor

JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO 11001400300920220027600  
CUANTIA: MENOR  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA  
DEMANDADOS: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES LEON SAS

Por medio de la presente, en calidad de apoderado especial del demandante dentro del proceso de la referencia me permito ALLEGAR liquidación de crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

Cordialmente,



**SANTIAGO AGUDELO PUENTES**  
ABOGADO

NTC: ISO-9001:2015

**PBX BOGOTA (57) (1) 606 81 91 EXT. 5890**  
PBX MEDELLIN (57) (4) 6043621  
PBX CALI (57) (2) 4850779  
PBX BARRANQUILLA:(57) (5) 385 65 56

[WWW.ABOGADOSCAC.COM.CO](http://WWW.ABOGADOSCAC.COM.CO)

"Este mensaje y sus anexos están dirigidos para ser usados por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquese inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Así mismo, deberá ser usada bajo los parámetros de la ley 1581 de 2012 de protección de datos personales y la normativa que la desarrolla, siendo responsabilidad del área receptora del cumplimiento de la citada normativa de protección de datos personales".

Código	F-CJ-008
Versión:	6
Fecha:	19/11/2020
PRIVADO	

Señor

**JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**REFERENCIA: EJECUTIVO 11001400300920220027600**  
**CUANTIA: MENOR**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA**  
**DEMANDADOS: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES LEON SAS**

**SANTIAGO AGUDELO PUENTES** identificado con cédula de ciudadanía numero 1.014.290.736 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional 364.856 del C.S. de la J. actuando como apoderado de la entidad demandante, por medio del presente escrito me permito allegar a su despacho:

1. **LIQUIDACION DEL CREDITO**, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P, para su respectivo tramite.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	
SALDO CAPITAL	\$ 110.000.000,00
INTERESES CORRIENTES	\$ 9.485.775,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 15.025.368,07
TOTAL	\$ 134.511.143,70

Cordialmente,

**SANTIAGO AGUDELO PUENTES**  
C.C. No. 1.014.290.736 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 364.856 del C.S. de la J.



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	11001400300920220027600
<b>DEMANDANTE</b>	Banco Davivienda SA
<b>DEMANDADO</b>	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES LEON SAS
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-04-01	2022-04-01	1	28,58	110.000.000,00	110.000.000,00	75.783,61	110.075.783,61	0,00	9.561.558,61	119.561.558,61	0,00	0,00	0,00
2022-04-02	2022-04-30	29	28,58	0,00	110.000.000,00	2.197.724,60	112.197.724,60	0,00	11.759.283,20	121.759.283,20	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	110.000.000,00	2.420.674,19	112.420.674,19	0,00	14.179.957,40	124.179.957,40	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	110.000.000,00	2.414.575,55	112.414.575,55	0,00	16.594.532,95	126.594.532,95	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	110.000.000,00	2.589.083,59	112.589.083,59	0,00	19.183.616,54	129.183.616,54	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	110.000.000,00	2.687.433,65	112.687.433,65	0,00	21.871.050,19	131.871.050,19	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-29	29	35,25	0,00	110.000.000,00	2.640.093,51	112.640.093,51	0,00	24.511.143,70	134.511.143,70	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	11001400300920220027600
<b>DEMANDANTE</b>	Banco Davivienda SA
<b>DEMANDADO</b>	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES LEON SAS
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

#### RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$110.000.000,00
SALDO INTERESES	\$24.511.143,70

#### VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$9.485.775,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$9.485.775,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$134.511.143,70</b>
----------------------	-------------------------

#### INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

#### OBSERVACIONES

**Proceso No. 11001400300920220057600 Tamara Construcciones S.A.S. contra Urbanizadora Santa Fe de Bogotá- Urbansa S.A. Recursos de reposición contra autos de fecha 28 de septiembre de de 2022.**

brugeles wiesneryugeles.com <brugeles@wiesneryugeles.com>

Mar 4/10/2022 14:47

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rogarabogado@gmail.com <rogarabogado@gmail.com>

Señores

**JUZGADO NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**REFERENCIA:** 110014003009-2022-00576-00

**DEMANDANTE:** Tamara Construcciones S.A.S.

**DEMANDADO:** Urbanizadora Santa Fe de Bogotá -Urbansa S.A.-

**ASUNTO:** I. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra del auto que decreto, fijó el monto y el término para el pago de la caución

II. Recurso de reposición contra del auto que resolvió mantener el auto que decretó la medida cautelar por presentarse escenarios nuevos

**BERNARDO RUGELES NEIRA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 91077624, abogado con Tarjeta Profesional 151.875 del CSJ, actuando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ -URBANS A.S.A.-**, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con NIT 800.136.561-7, conforme al poder que se encuentra en el expediente de este proceso, por medio del presente me permito realizar las siguientes actuaciones procesales:

1. Interposición de recurso de reposición contra auto que resolvió mantener el auto que decretó la medida cautelar por presentarse escenarios nuevos que deben ser analizados por el despacho a través de recurso de reposición.
2. Interposición de recuso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó, fijó el monto y término para el pago de la caución.

En desarrollo de lo expuesto, de manera atenta se adjuntan los siguientes:

**Anexos**

1. Recurso de reposición contra el auto que resolvió mantener el auto que decretó la media cautelar.
2. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó, fijó y el término para el pago de la caución.

Atentamente,

Bernardo Rugeles Neira

Abogado

Wiesner & Rugeles Asesores

Cr 13 No 83 - 19 piso 2 de Bogotá D.C.



Señores

**JUZGADO NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**REFERENCIA:** 110014003009-2022-00576-00  
**DEMANDANTE:** Tamara Construcciones S.A.S.  
**DEMANDADO:** Urbanizadora Santa Fe de Bogotá -Urbansa S.A.-  
**ASUNTO:** Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que concedió y fijó el monto de la caución

**BERNARDO RUGELES NEIRA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 91.077.624 de San Gil, abogado con Tarjeta Profesional 151.875 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ -URBANSA S.A.-**, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con NIT 800.136.561-7, por medio del presente escrito interpongo **recurso de reposición y en subsidio apelación** contra el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2022 a través del cual se concedió la caución y se fijó su monto, teniendo en consideración a la siguiente:

## I. OPORTUNIDAD

El 29 de septiembre de 2022 se notificó por estado el auto que concedió la caución y fijó su monto. Así las cosas, de conformidad con la ley 1564 de 2012, se tiene el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto objeto del presente recurso. Así las cosas, el término para interponer el recurso vence el día cuatro (4) de octubre y dentro del cual se radica el presente documento, tornándose el presente escrito en oportuno y procedente para los fines procesales pertinentes.

Ahora bien, como se trata de un auto que fija el monto de la caución, el mismo es susceptible de ser recurrido a través del recurso de reposición y en subsidio apelación, de acuerdo al artículo 318 del Código General del Proceso, y, por la otra, en desarrollo del numeral 8 del artículo 321 de la referida codificación.

## II. ARGUMENTOS JURÍDICOS

**IMPOSIBILIDAD DE DECRETAR Y FIJAR MONTO DE LA CAUCIÓN ANTE LA INEXISTENCIA DE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos a través de los cuales se busca garantizar

el cumplimiento de los derechos en controversia, teniendo en consideración que tienen como fin prevenir las posibles eventualidades de las que puedan ser objeto los bienes de las partes, en aras de garantizar que la decisión proferida por el Juzgado se cumpla materialmente.<sup>1</sup> Ahora bien, por regla general las medidas cautelares tienen las siguientes características:

1. Es provisional, tiene carácter temporal mientras se profiere una decisión definitiva del derecho objeto de controversia.
2. Es accesoria, dado que busca el cumplimiento del derecho objeto de controversia y, en ese sentido, la medida cautelar se funda sobre un proceso.
3. Es instrumental, en consideración a que la medida cautelar tiene la finalidad de asegurar la efectividad material del proceso.
4. Es preventiva, por cuanto se anticipa a la decisión definitiva, con el fin de proteger el derecho en controversia.

En este punto resulta imperioso ponerle de presente al Despacho los siguientes fundamentos fácticos:

- Mediante auto de fecha 29 de junio de 2022, notificado por estado de fecha 30 de junio del mismo año, el Despacho admitió demanda verbal de responsabilidad civil contractual.
- Teniendo en consideración lo anterior, el Despacho profirió auto de fecha 27 de julio de 2022, notificado por estado del 28 de julio del mismo año, a través del cual decretó el embargo y retención de dineros que posea la sociedad Urbanizadora Santa Fe de Bogotá- Urbansa S.A. que tenga en cuentas bancarias y se limitó la medida por la suma de \$60.772.500.
- Como consecuencia de lo anterior, el suscrito apoderado radicó recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó la medida cautelar de embargo de dinero depositado en cuentas bancarias y solicitó al Juez decretar y fijar el monto de la caución en dinero para impedir la práctica de la medida cautelar referenciada en

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-379-2004 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

anteriormente.

- Por consiguiente, el 28 de septiembre de 2022, el Despacho profirió auto a través del cual resolvió revocar el auto admisorio de la demanda de fecha 29 de junio de 2022 y, en su lugar inadmitir la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazó subsanen los yerros y auto mediante el cual se concedió el término de diez (10) para que la sociedad Urbanizadora Santa Fe de Bogotá- Urbansa S.A. preste caución por la suma de \$40.515.059.67.

Ahora bien, para el caso *sub examine* actualmente no existe auto admisorio de la demanda, pues, como se mencionó en precedencia, este fue revocado por el Despacho y, en ese orden de ideas, nos encontramos frente a los siguientes posibles escenarios:

- Que la sociedad demandante no subsane el escrito de demanda y, en consecuencia, el Juzgado profiera auto de rechazo de la misma.
- Que la sociedad demandante subsane el escrito de demanda por fuera del término otorgado para subsanar y, en consecuencia, el Despacho profiera auto de rechazo de la misma.
- Que la sociedad demandante subsane el escrito de demanda y el Juzgado profiera auto que rechace la demanda por indebida subsanación.
- Que la sociedad demandante subsane el escrito de demanda y el Juzgado profiera auto admisorio de la misma.

De lo anterior nos servimos para advertir que, no existe certeza sobre la admisión o no de la demanda dados los posibles escenarios esgrimidos, en ese orden de ideas, no resulta dable para el Juzgado continuar con el decreto de las medidas cautelares hasta tanto el demandante subsane y el Despacho profiera el respectivo auto admisorio.

En ese orden de ideas, una vez existiera auto admisorio de la demanda, el Despacho debía pronunciarse sobre la solicitud de caución interpuesta por el suscrito apoderado y, en consecuencia, se le hace el siguiente interrogante al Despacho ¿Cómo es posible que se decrete, fije el monto y el término para prestar caución de una demanda sobre la cual en la actualidad no existe auto admisorio?

Así las cosas, el Juez antes de haber decretado, fijado el monto y término para el pago de la caución, se encontraba en la obligación de determinar la continuación o no del proceso de la referencia, para lo cual tenía que haberse proferido auto que decretara la caución, su monto y término necesariamente una vez se profiriera auto admisorio, teniendo en consideración, la naturaleza y características de la medida cautelar, cuyo fin es garantizar el cumplimiento material y no solo jurídico de la sentencia. No obstante -se reitera- en el caso *sub examine* nos encontramos frente a la incertidumbre de la continuidad o no del proceso, en otras palabras, se está desconociendo el carácter accesorio de la medida cautelar y la motivación con la cual fue consagrada en el Código General del Proceso.

De otra parte, también se extraña en la providencia del Juez la determinación del número de cuenta y entidad bancaria a la cual se debe pagar el monto de la caución decretada por el Despacho y, en ese sentido, se solicita al Despacho información sobre el número de cuenta y entidad bancaria al cual se debería pagar la suma correspondiente a la caución.

Teniendo en consideración los argumentos anteriormente expuestos de la manera más respetuosa nos permitimos elevar las siguientes:

### III. SOLICITUDES

**PRIMERA:** Se revoque el auto de fecha de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2022 a través del cual el Despacho decretó, fijo el monto y el término para el pago de la caución, y, en su lugar proceda a proferir auto que se abstiene de continuar con el decreto de medidas cautelares hasta que se profiera auto admisorio de la demanda.

**SEGUNDA:** En caso que se niegue la solicitud primera anterior, se conceda subsidiariamente el recurso de apelación en desarrollo del numeral 8 del artículo 318 del Código General del Proceso y se esclarezca en providencia del Señor Juez el número de cuenta y entidad bancaria a la cual se debe pagar el monto de la caución decretada por el Despacho.

Atentamente,



**BERNARDO RUGELES NEIRA**

C.C. No. 91.077.624 de San Gil

T.P. No. 151.875 del C.S. de la J.

**Proceso No. 11001400300920220057600 Tamara Construcciones S.A.S. contra Urbanizadora Santa Fe de Bogotá- Urbansa S.A. Recursos de reposición contra autos de fecha 28 de septiembre de de 2022.**

brugeles wiesneryugeles.com <brugeles@wiesneryugeles.com>

Mar 4/10/2022 14:47

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rogarabogado@gmail.com <rogarabogado@gmail.com>

Señores

**JUZGADO NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**REFERENCIA:** 110014003009-2022-00576-00

**DEMANDANTE:** Tamara Construcciones S.A.S.

**DEMANDADO:** Urbanizadora Santa Fe de Bogotá -Urbansa S.A.-

**ASUNTO:** I. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra del auto que decreto, fijó el monto y el término para el pago de la caución

II. Recurso de reposición contra del auto que resolvió mantener el auto que decretó la medida cautelar por presentarse escenarios nuevos

**BERNARDO RUGELES NEIRA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 91077624, abogado con Tarjeta Profesional 151.875 del CSJ, actuando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ -URBANS A.S.A.-**, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con NIT 800.136.561-7, conforme al poder que se encuentra en el expediente de este proceso, por medio del presente me permito realizar las siguientes actuaciones procesales:

1. Interposición de recurso de reposición contra auto que resolvió mantener el auto que decretó la medida cautelar por presentarse escenarios nuevos que deben ser analizados por el despacho a través de recurso de reposición.
2. Interposición de recuso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó, fijó el monto y término para el pago de la caución.

En desarrollo de lo expuesto, de manera atenta se adjuntan los siguientes:

**Anexos**

1. Recurso de reposición contra el auto que resolvió mantener el auto que decretó la media cautelar.
2. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó, fijó y el término para el pago de la caución.

Atentamente,

Bernardo Rugeles Neira

Abogado

Wiesner & Rugeles Asesores

Cr 13 No 83 - 19 piso 2 de Bogotá D.C.



Señores

**JUZGADO NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**REFERENCIA:** 110014003009-2022-00576-00  
**DEMANDANTE:** Tamara Construcciones S.A.S.  
**DEMANDADO:** Urbanizadora Santa Fe de Bogotá -Urbansa S.A.-  
**ASUNTO:** Recurso de reposición contra auto que resolvió mantener el auto que decretó la medida cautelar por presentarse escenarios nuevos que deben ser analizados por el despacho a través de recurso de reposición.

**BERNARDO RUGELES NEIRA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 91.077.624 de San Gil, abogado con Tarjeta Profesional 151.875 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ -URBANSA S.A.-**, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con NIT 800.136.561-7, por medio del presente escrito interpongo recurso de contra el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2022 a través del cual se mantuvo el auto que decretó la medida cautelar, teniendo en consideración a la siguiente:

## I. OPORTUNIDAD

De conformidad con el artículo 318 del Código General del proceso, el recurso de reposición deberá interponerse contra el auto por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación. Así las cosas, habiéndose notificado el auto objeto del presente recurso por estado de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2022, el término para interponer el recurso vence el día cuatro (4) de octubre y dentro del cual se radica el presente documento, tornándose el presente escrito en oportuno y procedente para los fines procesales pertinentes.

## II. ARGUMENTOS JURÍDICOS

**IMPOSIBILIDAD DE DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE DEPÓSITOS EN CUENTAS BANCARIAS DE LA SOCIEDAD URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ- URBANSA S.A. ANTE LA INEXISTENCIA DE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

Sea lo primero advertir que según lo reglado en el inciso 4 del artículo 318 del Código General del Proceso, que establece:

*“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, **salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.**”*

(Negrilla y subraya fuera del texto)

De la cita anterior se colige que existe una excepción a la prohibición de interponer un recurso contra el auto que resolvió el recurso de reposición, esto es, cuando existen hechos o **circunstancias nuevas** que no fueron objeto de decisión, situación que acontece el caso concreto, teniendo en consideración los siguientes fundamentos fácticos:

- Mediante auto de fecha 29 de junio de 2022, notificado por estado de fecha 30 de junio del mismo año, el Despacho admitió demanda verbal de responsabilidad civil contractual.
- Teniendo en consideración lo anterior, el Despacho profirió auto de fecha 27 de julio de 2022, notificado por estado del 28 de julio del mismo año, a través del cual decretó el embargo y retención de dineros que posea la sociedad Urbanizadora Santa Fe de Bogotá- Urbansa S.A. que tenga en cuentas bancarias y se limitó la medida por la suma de \$60.772.500.
- Como consecuencia de lo anterior, el suscrito apoderado radicó recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó la medida cautelar de embargo de dinero depositado en cuentas bancarias y solicitó al Juez decretar y fijar el monto de la caución en dinero para impedir la práctica de la medida cautelar referenciada en anteriormente.
- Por consiguiente, **el 28 de septiembre de 2022, el Despacho profirió auto a través del cual resolvió revocar el auto admisorio de la demanda de fecha 29 de junio de 2022** y, en su lugar inadmitir la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazó subsanen los yerros y auto mediante el cual se concedió el término de diez (10) para que la sociedad Urbanizadora Santa Fe de Bogotá- Urbansa S.A. preste caución por la suma de \$40.515.059.67.
- No obstante, el Despacho profirió auto a través del cual negó el recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de julio de 2022, notificado por estado del 28

de julio del mismo año, a través del cual se decretó el embargo y retención de dineros que posea la sociedad Urbanizadora Santa Fe de Bogotá- Urbansa S.A., concediendo subsidiariamente recurso de apelación.

Así las cosas, nos servimos para advertir la existencia de un punto o circunstancia nueva que faculta al suscrito apoderado a interponer nuevamente el presente recurso de reposición contra el auto que resolvió mantener el auto que decretó la medida cautelar, a saber, la decisión del Señor Juez de revocar el auto que admitió la demanda en este proceso, toda vez que, al haberlo hecho, resulta improcedente la medida cautelar hasta tanto se sepa si la demanda es o no subsanada en debida forma.

Realizadas las anteriores precisiones, el Despacho revocó el auto admisorio de la demanda, otorgando un término de cinco (5) para subsanar los yerros esgrimidos en auto de fecha veintiocho de septiembre de 2022, notificado por estado de fecha veintinueve (29) de septiembre del mismo año, con lo cual, no se tiene certeza sobre la existencia o no del auto admisorio, es decir, no existe certidumbre sobre la continuidad del proceso de la referencia.

En ese orden de ideas, y ante la posibilidad de que el Juzgado pueda llegar a proferir auto que rechace la demanda, el suscrito apoderado le realiza la siguiente pregunta al Despacho ¿Cómo es posible mantener un auto de decreto de medida cautelar ante la inexistencia de auto que admitió la demanda?

Así las cosas, el Juez -ante la inexistencia de auto admisorio de la demanda- debía reponer el auto que decretó la medida cautelar, en el sentido de abstenerse de decretarla hasta tanto se determina la continuación o no del proceso, mediante auto admisorio o de rechazo de la demanda.

En todo caso, para brindar mayor claridad sobre lo expuesto, es menester traer a colación que las medidas cautelares son aquellos instrumentos que ordenan los Jueces, con el objetivo de impedir el riesgo existente para el desarrollo idóneo del proceso y el cumplimiento material de la sentencia; sin embargo, ante la posibilidad de rechazo de la demanda o, en otras palabras y según se dijo, ante la incertidumbre de la continuidad del proceso, es claro que la medida cautelar no tiene sustento y se desfigura su naturaleza y fin consagrados en la Ley, pues no es dable una cautela sin que anteceda un auto admisorio de la demanda.

Teniendo en consideración los argumentos anteriormente expuestos, de la manera más respetuosa nos permitimos elevar la siguiente:

**III. SOLICITUD**

**PRIMERA:** Se revoque el auto de fecha de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2022 a través del cual el Despacho decretó la medida cautelar de embargo de dineros depositados en cuentas bancarias, en el sentido de abstenerse de decretar la medida cautelar referenciada hasta tanto el Despacho profiera auto que admite la demanda.

**SEGUNDA:** En caso que el Despacho decida mantener en firme la providencia recurrida, procesa a desatar y tramitar la apelación ya concedida en auto de fecha 28 de septiembre de 2022 notificado por estado del 29 del mismo mes y año, para que el superior jerárquico en instancia de apelación interpuesta revise y se pronuncie sobre la pertinencia y necesidad de la medida cautelar decretada a través de auto de fecha 27 de julio de 2022, notificado por estado del 28 de julio del mismo año.

Atentamente,



**BERNARDO RUGELES NEIRA**

C.C. No. 91.077.624 de San Gil

T.P. No. 151.875 del C.S. de la J.